

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes.

Expediente: No. 2013 01843 00

Demandante: LUCIA JIMENEZ VANEGAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Advertido que obra en el expediente la prueba de dictamen pericial solicitada de oficio en la audiencia inicial, se procede de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 11001333501020130055701**
DEMANDANTE: María Stella Bello de Rodríguez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
CONTROVERSIA: Reliquidación Pensión Acuerdo 049 de 1990

APELACIÓN SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora María Stella Bello de Rodríguez, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expresos y presunto, por medio de los cuales se le denegó reliquidar la pensión que le viene reconocida con el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas, en aplicación del Decreto 758 de 1990, por principio de favorabilidad.

Como restablecimiento del derecho pretende se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión, conforme a los términos de los Artículos 12, 20 y parágrafo 1 artículo 20 del Decreto 758 de 1990, es decir, aplicando el 90% del salario promedio de las últimas 100 semanas cotizadas.

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

1. La señora María Stella Bello de Rodríguez, nació el día 1 de noviembre de 1947 (Fl. 4).
2. Que la demandante ha prestado los siguientes servicios:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo de servicios
Rincón de Cortes Lilia	01/04/1982	31/12/1982	8 meses, 30 días
Alemán Bello y Cia Ltda	09/10/1986	31/12/1994	8 años, 2 meses y 22 días
Personería de Bogotá	01/07/1994	03/05/2011	16 años, 10 meses y 2 días

3. Que para el 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, contaba con más de 35 años de edad, ello significa que se encontraba dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4. Conforme documento visible a folios 14 y subsiguientes, la pensión de la demandante fue reconocida por el Seguro Social a través de la Resolución No. 000160 del 02 de enero de 2008, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 71 de 1988 en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto y, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para determinar el ingreso base de liquidación, con el promedio de lo devengado en los últimos 3650 días anteriores a la última fecha de cotización, arrojando un ingreso base de liquidación equivalente a \$1.723.479, al cual se le aplicó el 78%.

5. A través de la Resolución No. 24943 del 22 de julio de 2011, se modificó el ingreso en nómina la Resolución No. 00160 del 2 de enero de 2008, tomando el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales la demandante cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión aplicando un porcentaje de 76.33%, efectiva partir del 4 de mayo de 2011, fecha de retiro del servicio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 10 de agosto de 2018, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda; concluyó el *A quo*, que la misma Corte Constitucional señala que la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no incluye el IBL, y por tanto, los actos administrativos que reconocen la pensión de jubilación de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años de servicio o el tiempo que le hiciere falta como en el caso concreto, se encuentran ajustados a derecho, manteniendo su legalidad.

Considerando que la entidad demandada no observo una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación, no condenó en costas.

RECURSO DE APELACION

-PARTE DEMANDANTE.

El demandante encontrándose en término interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, advirtió que para la fecha en que fue reconocida la pensión reclamada, no existían las sentencias de unificación que sirvieron de fundamento de la decisión del A quo, razón por la que se debió aplicar la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, respetando de esta manera los derechos adquiridos, el principio de favorabilidad e inescindibilidad normativa.

Señaló el recurrente que el Juzgado incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente fijado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2008, que constituye un precedente vinculante y de obligatoria observancia, respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones causada y reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

PROPOSICIÓN JURÍDICA A RESOLVER EN ESTA CONTENCIÓN

De conformidad con la demanda, contestación de la demanda y pruebas arrimadas al plenario, el objeto de esta contención es determinar si la pensión del demandante debe o no, ser reliquidada teniendo en cuenta el promedio del 90% por ciento del salario devengado en las 100 últimas semanas cotizadas, según el Acuerdo No. 049 de 1.990.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

Pretende la parte demandante se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión incluyendo el 90% por ciento del promedio de los aportes realizados durante las últimas cien (100) semanas de cotización y servicio, según las disposiciones de los artículos 12 y 20 del Acuerdo No. 049 de 1.990, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto No. 1045 de 1.978, conforme la sentencia de 4 de agosto de 2.010, del Consejo de Estado.

El Seguro Social a través de la Resolución No. 000160 del 02 de enero de 2008, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 71 de 1988 en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto y, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para determinar el ingreso base de liquidación, con el promedio de lo devengado en los últimos 3650 días anteriores a la última fecha de cotización, arrojando un ingreso base de liquidación equivalente a \$1.723.479, al cual se le aplicó el 78%.

La tasa de remplazo calculada por la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la prestación fue equivalente al 78%, monto que fue modificado posteriormente a través de la Resolución No. 24943 del 22 de julio de 2011, tomando el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales la demandante cotizó durante los 10 años anteriores al

reconocimiento de la pensión aplicando un porcentaje de 76.33%, efectiva partir del 4 de mayo de 2011, fecha de retiro del servicio.

Pretende la parte demandante se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, expedido el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Gobierno mediante Decreto 758 de 1990, mediante el cual se estableció el régimen del seguro social obligatorio de vejez, muerte e invalidez.

Normatividad aplicable.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 36 estableció un régimen de transición cuyo fin es el de respetar los derechos adquiridos de las personas que se encontraban próximos a pensionarse, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, **el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” **(Negrilla fuera del texto)**

De la norma transcrita se puede establecer que el régimen de transición que cobija a las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios, es el establecido en el régimen anterior

La Sala venía adoptando la posición del Honorable Consejo de Estado en virtud del principio de favorabilidad, según la cual la norma aplicable en virtud del régimen de transición es el régimen anterior. Sin embargo, mantendrá tal directriz jurisprudencial, sólo respecto

de los casos consolidados en cuanto al tiempo de servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir; al 1 de abril de 1994.

El Acuerdo 049 de 1990, reglamentado y aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad sus artículos 12 y 20 establece:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

...”.

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:
(...)

II. PENSION DE VEJEZ

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.
El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

No. SEMANAS	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	69
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1,250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
%,Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total..
% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.
(...)

En sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU - 769 de 2014, la cual advirtió numerosos casos donde las personas no contaban con el número de semanas de cotización al extinto Instituto del Seguro Social necesarias para obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación y que solicitaban se tuviera en cuenta el tiempo laborado en entidades públicas que fuere cotizado en cajas o fondos de previsión, impuso a dicho Cuerpo Colegiado analizar si era o no posible acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas.

La Corte Constitucional, expuso dos diferentes tesis, respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, una primera de tipo **restrictivo** que imponía la verificación de exclusividad en las cotizaciones, es decir que únicamente para efectos del reconocimiento de la pensión de que trata el decreto 758 de 1990, el computo de las semanas cotizadas debían serlo al extinto Seguro Social, es decir, no permite el computo de semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social.

Una la tesis **amplia** que fórmula la acumulación de cotizaciones a diferentes cajas o fondos, teniendo en cuenta que: (i) de la lectura de la norma no se advierte la exigencia literal de exclusividad en las cotizaciones y (ii) el régimen de transitoriedad se circunscribe a tres ítems, edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, y no *"las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones"*.

La Corte determinó respecto de las posturas antes descritas, que las dos eran razonables y concurrentes, por lo que en virtud del principio de favorabilidad se acogía la segunda tesis: *"Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales"*.

Así las cosas, se concluye que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular las semanas de cotización aportadas a diferentes cajas o fondos.

Caso concreto.

Se encuentra probado que la señora María Stella Bello de Rodríguez nació el 1 de noviembre de 1947.

Prestó sus servicios en entidades públicas y privadas, así:

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo de servicios
Rincón de Cortes Lilia	01/04/1982	31/12/1982	8 meses, 30 días
Alemán Bello y Cia Ltda	09/10/1986	31/12/1994	8 años, 2 meses y 22 días
Personería de Bogotá	01/07/1994	03/05/2011	16 años, 10 meses y 2 días

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 1 de abril de 1994, tenía 47 años de edad, es decir, se encontraba dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones, la señora María Stella Bello de Rodríguez, acreditó un total de 1328 semanas, de las cuales 1257 fueron cotizadas al seguro social¹.

Conforme lo anterior, el derecho pensional de la demandante, en cuanto a edad, tiempo y monto se rige por el régimen anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año al haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización; sin embargo, el ingreso base de liquidación de la prestación no está dentro de la transición, considerando que, en cuanto al tiempo de servicio, su derecho no se consolidó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El ingreso base de liquidación que debe incluirse a efectos de liquidar la prestación pensional se rige por las disposiciones del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, será el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años de servicio o el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho.

En conclusión, a partir del Acuerdo 049 de 1990, la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con el 90% del promedio de los salarios sobre los que cotizó en los 10 últimos años de servicio o el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho, teniendo en cuenta que se cotizaron más de 1250 semanas y para el cálculo de la tasa de remplazo la norma no exige que las cotizaciones deban ser exclusivas al sector público.

Finalmente se advierte por parte de la Sala que esta postura resulta más favorable que la adoptada por el A quo en la sentencia recurrida teniendo en cuenta que tal y como lo

¹ Ver Folios 137-138 del Expediente. Reporte de Semanas Cotizadas por empleador.

mencionó el demandante la Ley 33 de 1985 impondría que la pensión de jubilación se liquidará solo sobre el 75% del IBL y no con el 90%.

Así las cosas, esta Sala revocará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2018, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, en su lugar, ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Stella Bello de Rodríguez, con el 90% del promedio de los salarios sobre los que cotizó en los 10 últimos años de servicio o el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho, conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con efectos desde el 4 de mayo de 2011.

Sobre la prescripción, se tiene que la prestación pensional fue efectiva desde el 4 de mayo de 2011 día siguiente al retiro de la demandante y la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2013, luego, no transcurrieron más de 3 años entre un evento y otro, es decir no operó el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los derechos laborales reclamados, que entonces deberán reconocerse y pagarse desde el 4 de mayo de 2011.

La suma que resulte será indexada conforme a los ajustes legales y actualizada mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia aplicando la siguiente fórmula:

$$VP=VH \times IND F/IND I$$

Donde VP=Valor Actualizado, VH = Valor por actualizar, IND F = Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de la sentencia, IND I = Índice de Precios al Consumidor vigente al momento en que debió recibir cada prestación.

Finalmente, como la demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, en su lugar;

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 000160 del 2 de enero de 2008 y 24943 del 22 de julio de 2011, por medio de los cuales el Seguro Social, ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la hoy demandante y; del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad en relación con la petición del 6 de enero de 2012, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: a título de restablecimiento del derecho condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Stella Bello de Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.395.511 de Bogotá, con el 90% del promedio de los salarios sobre los que cotizó en los 10 últimos años de servicio o el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, las sumas causadas por las mesadas pensional diferenciales serán canceladas desde el momento del retiro del servicio, esto es, desde el 4 de mayo de 2011, al no operar el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO: Se condena a la entidad pública demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, de conformidad con la formula referida en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

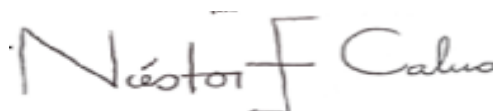
SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría de la Subsección regrese el expediente al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


Aclaro parcialmente voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Rengifo Sanguino', is centered within a light gray rectangular box.

Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada
Salvamento de voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE Rad. No. 2.014 -00629 - 00

Demandante: GENOVEVA CHAVARRO MARTÍNEZ

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Controversia: Nulidad acto que ordenó pagar suma de dinero menor.

Primera instancia.**Resolución de excepciones previas:**

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada al contestar la demanda hizo la proposición de excepciones previas de caducidad del medio de control por lo que la resolución de estas debía realizarse dentro de la audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 806 de 4 de junio de 2.020 y en esta norma autoriza adoptar el procedimiento escrito respecto de las actuaciones y decisiones procesales que puedan ser resueltas a partir de las pruebas arrimadas por las partes al expediente, es decir, que no se requiera de otras pruebas adicionales que deban ser decretadas y practicadas para dictar la decisión de que se trate, sea interlocutoria interna o de fondo en el proceso.

En el caso concreto al estudio y revisado el expediente se ha podido establecer que la parte demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la caducidad de la acción.

Establece el artículo 164 del C.P.A.C.A, que la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento debe incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Conforme la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 3000 de fecha 11 de abril de 2.014 por medio de la cual se revocó y modificó la Resolución no. 2489 de 28 de febrero de 2.014 (fls. 11 a 17 del expediente).

En verdad que el acto administrativo demandado no constituye de manera alguna un acto de ejecución como se expresó en su numeral cuarto (4º) de la parte resolutive., pues modifica de forma unilateral una decisión particular y concreta del demandante. No se le dio oportunidad al afectado para controvertir la decisión administrativa adoptada por la entidad pública ahora demandada.

Por otro lado, como quiera que se consignó que contra esa decisión no procedía recurso alguno, es claro que puede acudir al control judicial en cualquier tiempo. Por tal virtud, la postulada caducidad de la acción no se encuentra estructurada.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Primero.- Declara como no probada la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la entidad pública demandada, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo.- Notificada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 25000234200020140193600
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
Demandado: Eladio Iñigo Mosquera Borja
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Lesividad

En el asunto de la referencia, esta Sala de decisión profirió sentencia de carácter condenatorio el 111 de julio de 2019. Atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media (8:30) a.m.**, la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través de la herramienta Microsoft Teams de office 365; el enlace para unirse a la reunión será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas con anterioridad a la audiencia, al correo electrónico institucional del Despacho (s02des08tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, en el asunto deberá indicarse que se trata de una AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo. La asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no asistir el apelante, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE Rad. No. 2.014 -02097 - 00

Demandante: STELLA CORREDOR RODRÍGUEZ

Demandado: Nación – Mineducación- Fonpremag – fiduciaria.

Controversia: Reliquidación pensión y reembolsos 12%.

Resolución de excepciones.

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas sino de fondo o de mérito, las cuales se resuelven en la decisión de fondo. La Secretaría incurrió en error al ordenar traslado previo a las partes sobre las mismas.

Se postula falta de legitimación en causa por parte de la Secretaría de EDUCACIÓN Y Fiduprevisora. En efecto, la Secretaría es una mandataria – delegada para proyectar decisiones y la Fiduprevisora paga lo que le ordenan pero en últimas, quien responde legalmente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales _Fonpremag.

En ese orden de cosas corresponde decretar las pruebas del proceso atendiendo las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que autoriza adelantar algunas actuaciones procesales por el sistema escritural a efectos de acelerar el trámite de los procesos, atendiendo la dificultad operativa – administrativas de la sala de audiencias.

Revisado el expediente se tiene que las partes aportaron las pruebas documentales con sus respectivos libelos, por lo que se ordenará tener esos documentos como pruebas y se les adscribirá a cada uno el valor que les quepa conforme la ley.

Por Secretaría expídase oficio con destino a la entidad demandada para que remita los documentos en que conste el tiempo suplementario laborado por el demandante, horas extras diurnas, nocturnas, días dominicales festivos y compensatorios laborados.

Igualmente, se le correrá traslado a las partes por el término diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia para que por el procedimiento escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido ese plazo, correrá el

traslado por 10 días para que el procurador Delegado emita concepto de fondo, si lo estima.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Primero.-Declarar probada la excepción respecto de la Secretaría de Educación y de Fiduprevisora, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo.- Decretar como pruebas todos los documentos aportados por las partes al proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Tercero.- Córrase traslado a las partes para que presenten alegaciones de conclusión por medio d escrito e igualmente, el señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Cuarto.-Notificada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

José María Armenta Fuentes
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

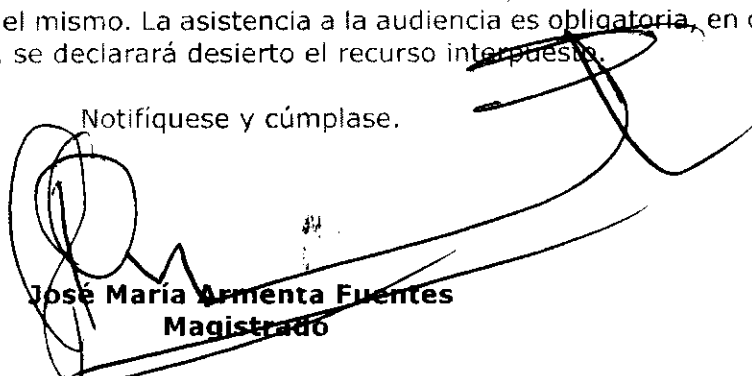
Expediente N°: 25000234200020150125600
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso
Demandado: Beatriz Eugenia Hernández Obando
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Lesividad

En el asunto de la referencia, esta Sala de decisión profirió sentencia de carácter condenatorio el 111 de julio de 2019. Atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (9:30) a.m.**, la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través de la herramienta Microsoft Teams de office 365; el enlace para unirse a la reunión será enviado a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas con anterioridad a la audiencia, al correo electrónico institucional del Despacho (s02des08tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, en el asunto deberá indicarse que se trata de una AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo. La asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no asistir el apelante, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.


José María Armenta Fuentes
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

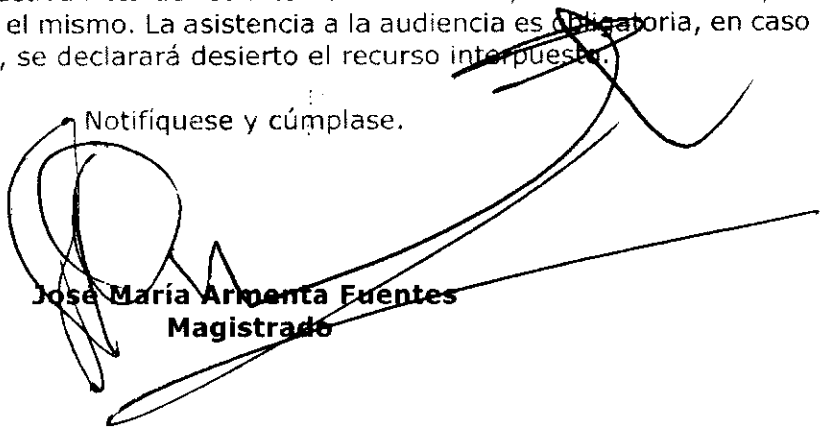
Expediente N°: 25000234200020150155500
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Reliquidación pensión de jubilación

En el asunto de la referencia, esta Sala de decisión profirió sentencia de carácter condenatorio el 111 de julio de 2019. Atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través de la herramienta Microsoft Teams de office 365; el enlace para unirse a la reunión será enviado a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas con anterioridad a la audiencia, al correo electrónico institucional del Despacho (s02des08tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, en el asunto deberá indicarse que se trata de una AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo. La asistencia a la audiencia es ~~obligatoria~~, en caso de no asistir el apelante, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.


José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2015-02675-00**
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
DEMANDADO: Jaime Calderón Jaramillo

A través de Auto de fecha 16 de junio de 2015, se admitió la presente demanda ordenándose notificar en forma personal al demandado señor Jaime Calderón Jaramillo.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de providencia de fecha 23 de junio de 2017 este Despacho ordenó el emplazamiento del señor Jaime Calderón Jaramillo.

Con escrito radicado el 5 de julio de 2017 (folios 158 a 160 del cuaderno principal) la apoderada de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el artículo 48 del código general del proceso señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

Dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado el día 2 de julio de 2017 (folio 160 del expediente) habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem señor Jaime Calderón Jaramillo.

En mérito de lo expuesto,

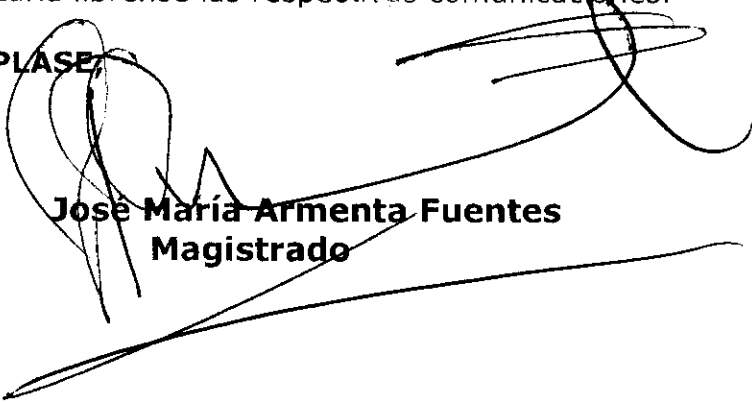
SE RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase a los doctores **Manuel Manabria Chacon**, C Calle 19 No. 3-10 Ofi. 1201 Torre B Edificio Barichara, Teléfono 2822816, correo electrónico: info@organizacionsanabria.com.co; **Angelica Maria Salazar Amaya** Carrera 7a No. 12b-65 Ofi.508 Teléfonos 2438014 correo electrónico pensionsegura@hotmail.com y **Diana Rocio Aldana Manrique**, Carrera 10a No. 18-36, correo electrónico dianarocio670@hotmail.com.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

TERCERO: Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2015-04834-00**
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
DEMANDADO: Luis Eduardo Forero Molano

A través de Auto de fecha 9 de noviembre de 2015, se admitió la presente demanda ordenándose notificar en forma personal al demandado señor Luis Eduardo Forero Molano.

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de providencia de fecha 22 de febrero de 2019 este Despacho ordenó el emplazamiento del señor Luis Eduardo Forero Molano.

Con escrito radicado el 12 de marzo de 2019 (folios 124 a 126 del cuaderno principal) la apoderada de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el artículo 48 del código general del proceso señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

Dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado el día 10 de marzo de 2019 (folio 126 del expediente) habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem señor Luis Eduardo Forero Molano.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

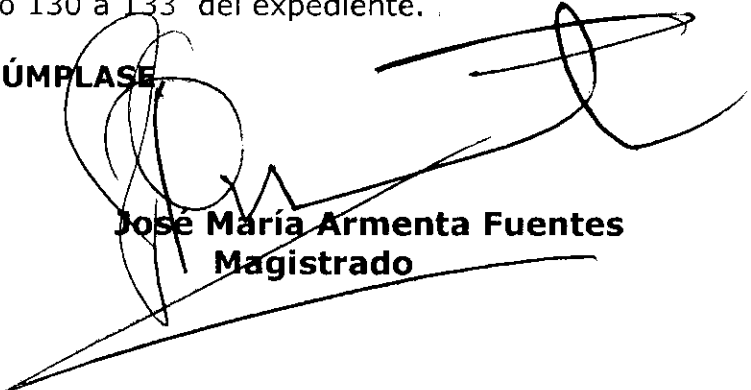
PRIMERO: Nómbrase a los doctores **Luis Alfredo Rojas León**, Calle 12b No. 7-90 Of.506, Teléfono 2831535, correo electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com; **Álvaro Rueda Celis** Calle 73bis No. 26-28 Barrio los Alcazeres Teléfonos 7420825 ext 123-130 correo electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co y **Porfirio Riveros Gutiérrez**, Calle 19 No. 3-10 Ofi. 402, correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

TERCERO: Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Dra. **Karol Andrea Oviedo Alfonso**, como apoderada de la entidad demandante conforme a poder obrante a folio 130 a 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



José María Armenta Fuentes
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

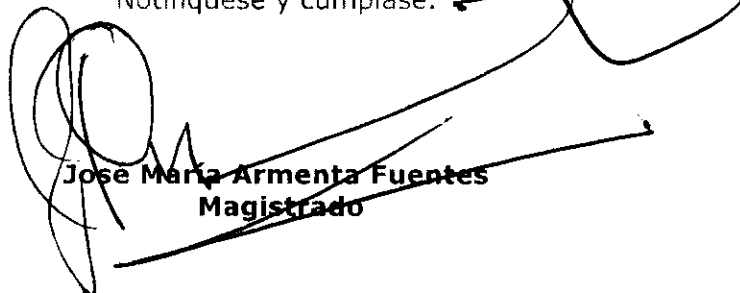
Expediente N°: 25000234200020150549200
Demandante: Fanny Stella García Sánchez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Reconocimiento y pago prima técnica.

En el asunto de la referencia, esta Sala de decisión profirió sentencia de carácter condenatorio el 111 de julio de 2019. Atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través de la herramienta Microsoft Teams de office 365; el enlace para unirse a la reunión será enviado a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas con anterioridad a la audiencia, al correo electrónico institucional del Despacho (s02des08tadmincdm@notificacionesri.gov.co), con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, en el asunto deberá indicarse que se trata de una AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo. La asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no asistir el apelante, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.


José María Armenta Fuentes
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 25000234200020150556600
Demandante: Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes.
Demandado: Jesús Antonio Ladino Triana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Lesividad

En el asunto de la referencia, esta Sala de decisión profirió sentencia de carácter condenatorio el 111 de julio de 2019. Atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30) a.m.**, la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 4 de junio del 2020, a través de la herramienta Microsoft Teams de office 365; el enlace para unirse a la reunión será enviado a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas con anterioridad a la audiencia, al correo electrónico institucional del Despacho (s02des08tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, en el asunto deberá indicarse que se trata de una AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo. La asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no asistir el apelante, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada Dr. Navik Said Lamk Espinosa, visible a folio 319 y 320 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento de la entidad accionada la decisión contenida en este proveído, en aras de continuar con el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente: Rad. No. 2530733400220160015301

Demandante: Saul Calderón Medina

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Controversia: Reajuste Asignación de Retiro.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2.017), en el proceso instaurado por Saúl Calderón Medina contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Antecedentes.

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el señor Saúl Calderón Medina, solicitó la nulidad de las siguientes decisiones:

*"1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2015-48042 de fecha 14 de julio de 2015 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las siguientes peticiones:*

- a. La liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 de 2000.*
- b. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante dándole correcta aplicación al artículo 16' del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le' adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.*

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:

- a. liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 de,14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 %'del mismo salario).*

b. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16' del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.

3) Que en virtud a las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mi representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorias sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho."

Relación fáctica consignada en la demanda.

Sirven de fundamento de la acción, los siguientes hechos:

"1. El señor SAUL CALDERÓN MEDINA prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional.

2. Una vez terminado el periodo reglamentario de conformidad a lo dispuesto en el Ley 131 de 1985 fue incorporó como soldado voluntario.

3. a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.

4. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante Resolución N° 1120 de fecha 9 de febrero de 2015 le reconoció a mi poderdante, asignación de retiro.

5. Con fecha 23 de junio de 2015, radicado N° 20150057095, mi poderdante radico derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base de liquidación la establecida en el inciso segundo del artículo primero (1°) del decreto 1794 de 2000.

6. Con fecha 14 de julio de 2015 mediante acto administrativo radicado N° 2015-48042 la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, con negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

(...)

9. Desde el reconocimiento de la Asignación de retiro la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidando la asignación de retiro de mi poderdante teniendo como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

10.. Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada de mi poderdante tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%, determinado de esta forma la mesada a cancelar."

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestó que el reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

La entidad propuso los siguientes medios exceptivos: Legalidad de las actuaciones; no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y prescripción.

LA SENTENCIA RECURRIDA

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2.017), declaró la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar y pagar la asignación de retiro reconocida al señor Saúl Calderón Medina, teniendo en cuenta el 70% de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% en su asignación básica y adicionado en el 38.5% de la prima de antigüedad, a partir del 31 de marzo de 2015.

Condenó a la parte demandada en costas, fijando como agencias del derecho la suma equivalente a 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia, a favor de demandante.

RECURSO DE APELACIÓN.

En su debida oportunidad, el apoderado de la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia, solicitando la revocatoria de la misma. Argumentó que frente al caso específico de los soldados profesionales, es necesario precisar que el reconocimiento de la asignación de retiro se sujeta a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de lo establecido en la hoja de servicios militares del actor.

Que de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la liquidación de la asignación de retiro es equivalente al 70% del salario básico incrementado en el 38,5% de la prima de antigüedad tal como lo ha estado aplicando la entidad; finalmente, que el incremento a que se refiere la norma solo equivale al 40% del salario mensual.

Sobre la condena en costas, señaló el apelante que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actuaciones dilatorias o encaminadas a perturbar el procedimiento, su actuación se ajustó a la ley, aplicando la normatividad vigente para la fecha de retiro del demandante.

CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas actuaciones propias de la segunda instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente y los argumentos de los apelantes, a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, por considerar que: i) El sueldo básico fue disminuido al pasar de soldado voluntario a soldado profesional, ii) la entidad demandada realizó una interpretación errónea del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Para entrar a resolver los problemas jurídicos aquí planteados debemos revisar la normativa aplicable así:

La Ley 131 de 1985 "por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario", sobre la remuneración de quienes presten el servicio militar voluntario, señaló:

"Artículo 2.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

(...)

Artículo 4.- El que preste el servicio militar devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto." (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, la Ley 578 de 2000, le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar el régimen de los soldados voluntarios, razón por la cual se profirió el Decreto 1793 de 2000, "por medio del cual se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", por lo que respecto a la selección de soldados profesionales, régimen salarial y prestacional consagró:

"Artículo 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Subrayado fuera del texto).

(...)"

"Artículo 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

(...)"

"Artículo 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."

De la normatividad transcrita, se puede concluir los efectos y las consecuencias de la incorporación de los soldados voluntarios como soldados profesionales a las Fuerzas Militares, ya que se rigen bajo un nuevo régimen prestacional y salarial.

El Decreto 1794 de 2000, se estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el cual respecto a la asignación salarial mensual dispuso:

"Artículo 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Igualmente mediante el Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

ASIGNACIÓN DE RETIRO

Artículo 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales”.

“Artículo 16. **ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Destacado fuera de texto)

Con todo lo anterior, es claro que el Decreto 1794 de 2000, estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales, contemplando una prerrogativa para los soldados que venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985, esto es, como soldados voluntarios, a quienes se les mantendría como retribución del servicio un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), de igual manera, el Decreto 4433 de 2004, estableció las condiciones para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de dichos miembros de las Fuerzas Militares.

Sobre el reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales y la liquidación de la prima de antigüedad, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, extrajo las siguientes reglas, entre otras:

“(…)

1.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

1.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

3. *Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

(...)" $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Caso concreto.

De conformidad con el material probatorio, se puede establecer que el señor Saúl Calderón Medina, ingresó al Ejército Nacional el 14 de enero de 1994 en condición de soldado regular; posteriormente paso a ser soldado voluntario el 1 de julio de 1995 y luego a soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 en virtud del Decreto 1793 de 2000; luego, le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 1120 del 9 de febrero de 2015, efectiva a partir del 31 de marzo de 2015

Ahora bien, el demandante discute el hecho de que al pasar de ser soldado voluntario a ser soldado profesional, se le debía reconocer un salario mínimo incrementado en un 60% y no el 40% que devengaba; en aplicación al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Conforme a la hoja de servicios, se encuentra probado que el accionante fue vinculado como soldado voluntario del Ejército Nacional en virtud de la Ley 131 de 1985, esto, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, y que paso a ser soldado profesional el 01 de noviembre de 2003, situación que contemplaba el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 1º inciso segundo, al indicar que: "..., quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

Entonces al confrontar la norma expresa con lo que se encuentra probado en el expediente se tiene que al actor se le debía aplicar dicha normativa y devengar mensualmente una bonificación equivalente a un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), cosa que no ocurrió pues al pasar como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, se le pagó como contraprestación por el servicio prestado un salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%), así lo reconoció la entidad.

La Sala observa, que al existir un mandato expreso relacionado con la asignación salarial de quienes siendo soldados voluntarios se vincularon posteriormente como soldados profesionales, siendo este un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los empleados en aplicación del artículo 58 de la Constitución, igualmente, esta garantía fue prevista expresamente por el legislador en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, Estatuto aplicable al Personal de Soldados Profesionales, señala que *"El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos"*.

Por lo tanto se deberá reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo como ingreso base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no como se reconoció, esto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, no sin antes precisar que no se reconocerá el pago de las diferencias salariales a que tendría derecho el actor habida cuenta que, en *sub lite*, solo se debatió la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el monto que ha debido devengar el demandante al momento del retiro, esto es, a partir del 30 de marzo de 2015.

Respecto del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se puede hacer dos interpretaciones al momento de liquidar la asignación de retiro para los soldados profesionales: 1. Si se toma el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 adicionado con un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad da un resultado, 2. Que se incluya la prima de antigüedad como una partida computable que se integra al salario mensual al cual se le debe sacar el 70%.

Ahora, en virtud del principio de favorabilidad, el cual indica que el operador judicial debe dar la interpretación más favorable al trabajador cuando la norma ofrezca varias interpretaciones, la Sala concluye, que efectivamente al comparar las dos formas de liquidar la pensión, en términos económicos o cuantitativos sí ofrece una diferencia, aunque menor, que tiene un impacto en la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues es claro que para liquidar la asignación de retiro del actor se debe tomar un 70% del salario básico y adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, ya que no es lo mismo adicionarle al salario básico el 38.5% y sacarle el 70%, porque se estaría haciendo un doble cobro en la cantidad liquidada como asignación mensual.

Conforme lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot, el 13 de junio

de 2017, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, con excepción del ordinal "CUARTO" que se revocará y en su lugar no se condenará en costas considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el Artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2.017), que accedió a las pretensiones de la demanda, con excepción del ordinal "CUARTO" que se revoca y en su lugar, no se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con la razones expuestas en esta providencia.

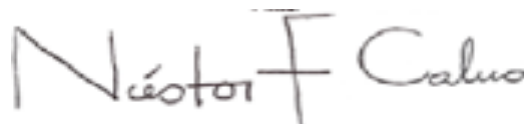
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado como consta en actas



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Salvo parcialmente voto
Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2016-00207-01**
DEMANDANTE: MARTHA FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

I. La señora Martha Fernández Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante esta corporación demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando:

“(…)

1. DECLARACIONES

PRIMERA.- Que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo Complejo (Resoluciones Nº 047915 del 15-DIC-2011 proferida por el Instituto de Seguros Sociales I.S.S.; GNR 346246 del 07-DIC-2013, GNR 400722 de 13-NOV-2014, GNR 325452 del 21-OCT-2015, VPB 1457 del 14-ENE-2016 y la VPB 9087 del 24-FEB-2016 proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; por medio de las cuales se **liquida parcialmente** la Pensión Vitalicia de Vejez) de la exfuncionaria MARTHA HERNANDEZ MORENO.

SEGUNDA.- Que se respete y mantenga inmodificable por parte del ente demandado –COLPENSIONES- los derechos reconocidos y que le favorecen en estas resoluciones (Nº 047915 del 15-DIC-2011, GNR 346246 del 07-DIC-2013, GNR 400722 del 13-NOV-2014, GNR 325452 del 21-OCT-2015, VPB 1457 del 14-ENE-2016 y la VPB 9087 del 24-FEB-2016 que están debidamente ejecutoriadas): esto es el **reconocimiento pensional y el pago de la asignación básica y la bonificación por servicios.**

TERCERA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, **reconozca y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de vejez con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año laborado o de servicios;** o sea, incluya los factores salariales no

reconocidos: **primas de navidad, vacaciones, servicios, productividad y bonificación judicial**, que percibió por causa de su relación laboral.

2. CONDENAS

PRIMERA.- Condenar a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a hacer efectivo el reconocimiento y pago de lo dispuesto por la Sentencia en los términos previstos en el art. 176 y 177 del C.C.A., efecto para el cual se deberá tener en cuenta la sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional.

SEGUNDA.- Que se ordene liquidar y pagar a expensas de demandada los valores adeudados y ajustados en los términos del art. 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$ Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

TERCERA.- Condenar a la entidad demandada a que sí no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A., pague a favor de mi mandante intereses comerciales durante los seis (06) primeros meses contados a partir de la ejecución del fallo, e intereses moratorios después de este término conforme a lo que ordena el artículo 177 del C.C.A.

CUARTA.- Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al reconocimiento y pago de la respectiva indexación a que haya lugar, de conformidad con los artículos 176 y SS del C.C.A. y a la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-400 del 28 de Agosto de 1997 -sala plena- y a su reciente sentencia C-862 de 2006.

QUINTA.- Condenar en Costas Procesales a la entidad demandada, en caso que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

SEXTA.- Condenar a la entidad demandada en agencias en derecho en los términos del acuerdo N° 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura y en la medida que está probado que COLPENSIONES en forma reiterada y caprichosa ha desconocido no sólo los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa, sino la resolución N° 054 de 03-NOV-2010 del Ministerio Público y artículo 114 de la Ley 1385 de 2010 (Descongestión de Despachos Judiciales).

(...)"

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que los actos demandados transgreden las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia, artículos 1 ,2, 4, 13, 23, 25, 29, 48 inciso Final y 53 inciso tercero. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 21 - Favorabilidad de la norma al trabajador -; Ley 100 de 1993, artículos 21, 36, 140 y 288 por aplicación indebida; Ley 33 de 1985 inciso tercero, artículo 3. Decreto 1045 de 1978, artículo 45 por analogía Ley 4ª de 1966. Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; Ley 4ª de 1992, Sentencia C-107 de 2002 y Ley 1395 de 2010, Artículo 114.

Indica que la entidad demandada para efectos de realizar la liquidación de la pensión de vejez de la demandante deberá tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el último año tenido en cuenta la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

“(…)

Primero.- La Señora MARTHA FERNANDEZ MORENO laboró al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), y de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), entidades públicas del orden nacional retirándose del servicio el 28 de Febrero de 2014 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO IV, asignada a la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo del nivel central en Bogotá D.C., siendo este el último lugar geográfico donde prestó sus servicios

Segundo.- Desde su fecha de incorporación el 01-JUNIO-1977 hasta el 30-JUN-2009 cotizó en pensión exclusivamente a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL-.Y desde el 01-JUL-2009 hasta el 28-FEB-2014 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S hoy COLPENSIONES.

Tercero.- Que en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto 4057 del 31-OCT-2011, por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

Cuarto.- Que mediante Resolución N° 0-3433 proferida el 29-DIC-2011 por el Fiscal General de la Nación, se efectuó la incorporación directa de servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue debidamente comunicada a cada uno de los incorporados.

Quinto.- Que la señora MARTHA FERNANDEZ MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41'727.764, fue incorporada a la planta de la Fiscalía General de la Nación mediante el mencionado Acto Administrativo en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO IV en propiedad, de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo.

Sexto.- El Instituto de Seguros Sociales I.S.S mediante Resolución N° 047915 del 15-DIC-2011, reconoce el derecho a la prestación solicitada, supedita la fecha de efectividad a la demostración del retiro definitivo del servicio pero liquida erróneamente el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, argumentando que: *"... al faltarle menos de diez años (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE..."*. Pero además, poniéndole de presente que: *"los factores salariales para liquidar la pensión reconocida está establecidos en el Decreto 1158 de 1994. (Para el caso específico solo reconoció la ASIGNACIÓN BASICA y LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS).*

Séptimo.- COLPENSIONES mediante Resolución N° GNR 346246 del 07-DIC-2013 liquida la pensión de vejez a la Sra. MARTHA FERNANDEZ MORENO a partir del 01-DIC-2013, en cuantía de \$1'023.874.00; aplicando erróneamente en **su parte considerativa** la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Decreto 1474 de 1997 y el Decreto 01 de 1984, pues respecto a los factores salariales solo tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios prestados y no contempló todos los factores salariales certificados como ítems que integran el ingreso base de cotización. Dando aplicación parcial al régimen prestacional al que tiene derecho mi representada, establecido en los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978 artículo 45º en concordancia con la ley 4ª de 1966 y 33 de 1985 por cuanto si bien es cierto se tuvo en cuenta la edad para acceder a la pensión y el tiempo de servicio o semanas cotizadas, **excluye** el monto de la misma. Es decir **reconoce de forma parcializada la norma aplicada.**

Octavo.- COLPENSIONES reliquida nuevamente la pensión de vejez a través de la Resolución N° GNR 400722 de fecha 13-NOV-2014 en cuantía de \$1'292.749.00; haciéndolo de conformidad con el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es: el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 **(promedio del 75% de la Asignación básica y bonificación por servicios prestados durante los diez (10) últimos años).**

Noveno.- En calidad de peticionaria la Señora MARTHA FERNANDEZ MORENO solicitó a COLPENSIONES la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio aportando Certificación de la Coordinación de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, por estar cobijada con esos beneficios anteriores a la Ley 100 de 1993, pidiendo la aplicación de las leyes y decretos enunciados anteriormente.

Decimo.- La Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 400722, resuelve el derecho de petición y reliquida la pensión, pero **en su parte considerativa argumenta** extraña y equivocadamente, Transcribo para mejor entendimiento: *"Que preciso indicar que cuya liquidación de reconocimiento de la pensión de vejez se efectuó de conformidad con la Ley 797 de 2003, toda vez que por principio de favorabilidad el porcentaje del IBL fue de 79.41% y no 75% como lo contempla la Ley 33 de 1985, aunque es procedente aclarar que la pensionada es beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual la liquidación llevada a cabo por la resolución GNR 346246 del 07 de diciembre de 2013 se realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y los factores salariales contemplados en el Decreto de 1994".*

Decimo primero.- Contra esta Resolución mi cliente previa las formalidades legales y encontrándose dentro de términos interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 17-DIC-2014 bajo el radicado 2014-10489135 y COLPENSIONES la notifica personalmente el 27 de OCT-2015 de la Resolución GNR 325452 del 21-OCT-2015 donde confirma en todas y cada una de sus partes la resolución enunciada y la envía al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Decimo segundo.- El 25-ENE-2016 la Sra. MARTHA FERNANDEZ MORENO se notifica personalmente de la Resolución VPB 1457 del 14-ENE-2016 donde COLPENSIONES resuelve confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución N° 400722 del 13 - NOV-2014 y para ello aplicó lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y toma los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Decimo tercero.- El 29-MAR-2016 la Sra. MARTHA FERNANDEZ MORENO se notifica personalmente nuevamente de la ahora Resolución VPB 9087 del 24-FEB-2016 donde COLPENSIONES le informa que las resoluciones GNR 400722 del 13-NOV-2014 y VPB 1457 del 14-ENE.2016 no otorgaron vía gubernativa a la EPS por lo cual procede a revocar parcialmente estas mentadas resoluciones.

Decimo cuarto.- Sí la Vicepresidencia de beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, hubiese tenido en cuenta los anteriores factores de salario que fueron debidamente acreditados, hubiese concluido que el valor de la pensión a que tiene derecho mi cliente debió liquidarse en cuantía mensual de **\$ 2´094.357.00 "Dos millones noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos m/c"** más la indexación.

Decimo quinto.- Se intentó la conciliación extraprocesal ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la cual fue declarada fallida mediante ACTA fechada 18 de MAYO de 2016, por cuanto la entidad convocada no mostró animo conciliatorio alguno, en los términos de la ley 1285 de 2009.

Decimo sexto.- Para eso se entregaron oportunamente y reposan en el Expediente Administrativo de COLPENSIONES las certificaciones expedidas tanto por la Coordinación de Tesorería de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y de la Tesorería de la Fiscalía General de la Nación F.G.N., y claramente en esta última se aprecia lo percibido en el último año de servicios (del 01 de Marzo de 2013 al 28 de Febrero de 2014), es: **TOTALES ÚLTIMO AÑO 75% ASIGNACIÓN BÁSICA \$ 1'256.333.00 BONIFICACIÓN JUDICIAL \$ 559.860.00 Doceava PRIMA DE SERVICIOS \$ 46.439.00 Doceava PRIMA DE VACACIONES \$ 51.963.00 Doceava BONIFICACIÓN DE SERVICIOS \$ 31.586.00 Doceava PRIMA DE NAVIDAD \$**

103.053.00 Doceava PRIMA DE PRODUCTIVIDAD \$ 45.123.00 **TOTAL MENSUAL PEDIDO (75%) con factores salariales de ley \$ 2'094.357.00 "Dos millones noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos m/c más la indexación"** Efectiva a partir del 01 MARZO de 2014. Para establecer lo debido hasta la fecha, se saca de las mesadas pensionales las diferencias entre los valores ya reconocidos y los pretendidos a partir del 01-MAR-2014 (fecha del retiro del servicio) al 31-MAY-2016 (fecha aproximada de presentación de la demanda, así: NOTA: El valor de la mesada pensional se le aplica el reajuste de cada año I.P.C. Periodo: Pensión Pensión Diferencia entre Sumas A partir de la pretendida con reconocida en la lo ya cancelado adeudadas por Fecha de retiro el promedio del Res. GNR 400722 y lo pretendido (26 meses y/o 28/FEB/2014 último año 13/NOV/ 2014 año vencido \$ 2'094.357.00 \$ 1'292.749.00 \$801.608.00 **\$20'841.808.00 SUMA ADEUDADA POR DIFERENCIA MENSUAL \$20'841.808.00** Veinte millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos ocho pesos M/C. Suma a la que habrá que sumarle la indexación.

Décimo séptimo.- Los Actos Administrativos Resoluciones 047915 del 15-DIC-2011, GNR 346246 del 07-DIC-2013, GNR 400722 del 13-NOV-2014, GNR 325452 del 21-OCT-2015 y VPB 1457 del 14-ENE-2016, se encuentran debidamente notificados y legalmente ejecutoriados, según lo preceptuado en el inciso final del Art. 51 del C.C.A.; de esta forma agotada la vía gubernativa y cumplido el requisito de procedibilidad buscando la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Decimo octavo.- La señora MARTHA FERNANDEZ MORENO, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarla e impetrar ante este Despacho Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que le sea reconocido su derecho a que se le liquide su pensión con el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, por ser beneficiaria del art. 36 de la ley 100 de 1993. Es decir, adquirió los beneficios del régimen anterior sin que le sea legal a COLPENSIONES **e inaplicar en toda su extensión** la norma aplicable Ley 33 de 1985 violándole sus derechos adquiridos por principios de INESCENDIBILIDAD Y FAVORABILIDAD de la norma. Que COLPENSIONES al realizar la reliquidación de su pensión debió aplicar en su **integridad** por principios de inescindibilidad y favorabilidad la Ley 33 de 1985 anterior a la ley 100 de 1993, por expresa remisión de su art. 36; al ser la Sra. MARTHA FERNANDEZ beneficiaria del régimen de transición.

(...).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada procedió a contestar la demanda señalando que reconoció el derecho prestacional de la demandante teniendo en cuenta lo previsto por la Corte Constitucional quien ha determinado que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición y los factores salariales que se deben considerar para calcular el monto son los estipulados en el Decreto 1158 de 1994.

LA SENTENCIA RECURRIDA

A través de providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 1045 de 1978, equivalente al 75% de la totalidad de los factores percibidos y certificados en el último año de servicio oficial (1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014) teniendo en cuenta: la prima de

vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, bonificación judicial y prima de servicios, más los ya reconocidos.

LA APELACIÓN

La entidad demandada apeló el fallo señalando que al caso en concreto para efectos del monto de la pensión se debe aplicar el Ingreso Base de Liquidación, el cual está previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumple los requisitos para la pensión. Sostiene que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición de la forma como ha sido establecido por la Corte Constitucional y la sentencia del 28 de agosto de 2.018 proferida por la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si en consecuencia se debe ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo para dicho efecto todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Material Probatorio

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- La Señora Martha Fernández Moreno nació el 23 de febrero de 1956, cumpliendo los 55 años de edad el 23 de febrero de 2011. (folio 64 del expediente)
- A través de Resolución No. 047915 del 15 de diciembre de 2011, el Seguro Social, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora Martha Fernández Moreno condicionada al retiro del servicio, conforme la Ley 33 de 1985

para efectos del monto, tiempo y edad, y para efectos del Ingreso Base de liquidación el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizo durante los 10 años anteriores al reconocimiento, teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994. (Folios 2 a 6 del expediente)

- Resolución No. GNR 346246 del 7 de diciembre de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. (Folios 10 a 13 del expediente)
- Resolución No. GNR 400722 del 13 de noviembre de 2014, suscrita por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la cual ordena la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Martha Fernández Moreno, tomando todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (1 de abril de 2013 al 1 de marzo de 2014). (Folios 18 a 23 del expediente)
- Resolución No. GNR 325452 del 21 de octubre de 2015, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 400722 del 13 de noviembre de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (Folio 32 a 34 del expediente)
- Certificado suscrito por la Fiscalía General de la Nación, en que se indica que la señora Martha Fernández Moreno fue incorporada del Departamento Administrativo de Seguridad DAS a la Fiscalía General de la Nación el 1 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014, ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo IV de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el terrorismo. (Folio 57 del expediente)

Normatividad aplicable.

Por su parte la Ley 100 de 1993, en su Artículo 36 estableció un régimen de transición cuyo fin es el de respetar los derechos adquiridos de las personas que se encontraban próximos a pensionarse, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas

personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”
(Negrilla fuera del texto)

De la norma transcrita se puede establecer que el régimen de transición cobija a las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios, a quienes se les aplica el régimen anterior, es decir, el consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º dispuso:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

La Sala venía adoptando la posición del Honorable Consejo de Estado, en virtud del principio de favorabilidad, concluyendo que la norma aplicable en el sub lite en virtud del régimen de transición es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, mantendrá tal directriz jurisprudencial, sólo respecto de los casos consolidados en cuanto al tiempo de servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir; al 1º de abril de 1994.

En la Ley 62 de 1985, se previó de manera expresa que para el reconocimiento de la pensión jubilatoria debían computarse o tenerse en cuenta sólo los factores de salarios allí enlistados para calcular el monto de esa prestación social. Pero, que en todo caso, en el evento de haberse hecho aportes por otros factores adicionales, debían igualmente ser computados ya que dichos aportes, constituyen un ahorro que del salario hace el servidor público o particular, según el caso.

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, previó:

“(…) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (...)”

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989¹. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

¹Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...]a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se hayarealizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por la edad, pero adquirieren el status pensional con posterioridad a su vigencia, los requisitos de edad, tiempo y monto serán los que determine la Ley 33 de 1985, mientras que, el ingreso base de liquidación deberá definirse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa lógica, se distinguen además dos subreglas, la primera, dirigida a aquellos beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Régimen General les faltare tiempo de servicio para consolidar su derecho, distinguiendo entre aquellos que les hiciere falta menos diez años, caso en el cual, el IBL corresponderá al promedio de lo devengado en la fracción de tiempo que restara y aquellos que les faltare más de diez años, debiéndose promediar los salarios sobre los cuales cotizó en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas. Igualmente se define que el promedio de factores de salarios para tal fin, será el de los últimos diez (10) años o la fracción menor de tiempo que en cada caso le faltare a la persona, teniendo como referencia el día 1º de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

Caso concreto.

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que la señora Martha Fernández Moreno: i) nació el 23 de febrero de 1956; ii) laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS del 01 de junio de 1977 al 31 de diciembre de 2011 y en la Fiscalía General de la Nación del 1 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014, iii) cumplió los 20 años de servicio en el año 1997, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En el proceso bajo estudio está establecido que la parte demandante se encuentra amparada en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que el problema jurídico se circunscribe en determinar cuál es la norma aplicable para la liquidación de su mesada pensional por haber laborado más de 20 años en el sector público.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, la demandante cumplió los 20 años de servicios públicos en el año 1997, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que no ostentaba un régimen especial dado que el último cargo desempeñado fue el de **Auxiliar Administrativo IV**, el ingreso base de liquidación que debe incluirse a efectos de liquidar su prestación pensional es el señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, en la que unificó el criterio respecto a la base de liquidación de las pensiones de jubilación, acogiendo la posición según la cual, la misma estaría conformada por los factores de salario sobre los cuales el cotizante hubiere hecho aportes al sistema de Seguridad Social, de acuerdo a las reglas identificadas en párrafos precedentes.

Se concluye entonces que en lo que tiene que ver con el periodo a tener en cuenta para efectuar dicha liquidación, este no es otro, que el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, no siendo procedente entonces liquidar su pensión de jubilación en los términos solicitados en la demanda.

Respecto de la condenada en costas y agencias en derecho, se debe señalar que, bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, ha sido proscrita del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, no se proferirá condena en costas por no advertirse actuaciones de mala fe ni dilatorias en el proceso.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **revocará** la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda conforme con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, - Sección Segunda, dentro del proceso de la referencia por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se **niegan** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



Aclaro parcialmente voto
NÉSTOR J. CALVO CHAVES
MAGISTRADO



CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente: Rad. No.11001333503020160046000

Demandante: Blanca Inés Fonseca Melo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Controversia: Reajuste pensión de vejez.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el proceso instaurado por Blanca Inés Fonseca Melo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Antecedentes.

La señora Blanca Inés Fonseca Melo, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 024560 del 30 de junio de 2016. expedida por la entidad demandada, mediante la cual se negó la reliquidación de pensión.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 037096 del 30 de septiembre de 2016 que desató el recurso de apelación confirmando la decisión atacada contenida en la Resolución No. RDP 024560 del 30 de junio de 2016.

TERCERA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD CONTRIBUCIONES ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP relíquidar la pensión de vejez reconocida a la señora BLANCA INES FONSECA MELO con base en el 75% del promedio del salario percibido en el último año, comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2.001, incluyendo todos los factores salariales devengados en el mismo a saber: asignación básica, horas extras, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

CUARTA.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar a favor de la demandante las diferencias entre lo que se le ha venido pagando de conformidad con la Resolución No. 13510 del 5 de Junio de 2.002 y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso, teniendo en cuenta que el valor de la pensión que debió reconocerse es de \$ 547.374.

QUINTA.- Condenar a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -para que sobre las sumas que se le ordenar pagar a la demandante, se le apliquen las respectivas actualizaciones y pago de intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las fórmulas, índices y cálculos operacionales, reconocidos y utilizados jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado.

SEXTA.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme lo dispone el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las últimas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.”

Fundamentos fácticos de la demanda.

Que la demandante prestó sus servicios personales al Estado (Departamento Administrativo de Estadísticas – D.A.N.E.) desde el 7 de septiembre de 1973 hasta el 30 de diciembre de 2001, es decir, por espacio superior a 20 años; que le fue reconocida pensión jubilatoria ordinaria por CAJANAL, por medio de la Resolución No. 011502 de 8 de mayo de 2.001, condicionado el pago al retiro definitivo del servicio.

Acreditado el retiro, tuvo efectos fiscales a partir del día 1º de enero de 2.002. Que le liquidaron la pensión incluyendo sólo la asignación básica, horas extras, bonificación por compensación y bonificación por servicios prestados.

Que posteriormente solicitó le reliquidaran la pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores de salario devengados durante el último año de servicio, lo que le fue denegado por medio de los actos administrativos ahora demandados en nulidad.

Contestación de la demanda.

A folios 79 y ss, del expediente, la entidad demandada contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; solicitar llamar en garantía al Departamento Administrativo de Estadísticas. Que la UGPP, reconoció la pensión con base en las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

Que de accederse a las pretensiones, deben concurrir al pago de las cotizaciones el demandante y el llamado en garantía en los porcentajes previstos en la ley para cada uno de ellos.

A folio 132 y ss, del expediente se encuentra el pronunciamiento realizado por el DANE, en su condición de llamado en garantía y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda. Que es la UGPP, la responsable de administrar y reconocer pensiones, que ello no es función que esté adscrita al DANE. Que para el caso, en consecuencia carece de legitimación en causa por pasiva.

Sentencia de primera instancia.

El proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2.018, accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"Primero. Declarar la nulidad de las resoluciones RDP 24560 del 30 de junio de 2016 y RDP 037096 del 30 de septiembre de 2016, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- negó la reliquidación del reconocimiento pensional a BLANCA INÉS FONSECA MELO, de conformidad con lo expuesto en la presente audiencia.

Segundo. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- reliquidar la pensión de jubilación a BLANCA INES FONSECA MELO, identificada con C.C. 20.317.660, a partir del 1 de enero de 2002, sobre el 75% del salario devengado en los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de retiro definitivo teniendo en cuenta

la asignación básica, salario por antigüedad, bonificación por servicios, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y las primas de vacaciones, servicios y navidad, en la proporción mensual y/o la doceava parte que corresponda, que realmente acredite la parte demandante como percibido durante el referido lapso, acorde con lo expuesto.

Tercero.-Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- pagar a la demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor de la reliquidación de la pensión y los reajustes anuales de ley, a partir del 31 de marzo de 2013, por prescripción trienal, para el cual deberá hacer los descuentos que por concepto de aportes para pensión, debidamente indexados, deba realizar BLANCA INES FONSECA MELO sobre los factores que no se efectuaron descuentos durante toda la vida laboral, sin aplicar prescripción alguna, a la hora de efectuar el pago de la reliquidación, de conformidad con lo expuesto. Así mismo, se ordena al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- realizar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- los respectivos aportes para pensión, debidamente indexados, sobre los factores que se ordenaron incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, durante todo el tiempo que lo devengó en el porcentaje correspondiente de conformidad con la normativa vigente, acorde a lo expuesto en la audiencia.”

Finalmente, el a quo no condenó en costas

Recurso de Apelación.

La entidad demandada en escrito visible a folios 159 y siguientes interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicó el apoderado que el Juez omitió dar aplicación al artículo 48 de la Constitución y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema. Señaló que, se incluyeron factores sobre los cuales el demandante no hizo aportes, permitiendo así un aumento patronal que no encuentra justificación legal u que genera inestabilidad en el sistema financiero pensional, hecho que además atenta contra la seguridad jurídica y los principios de universalidad y solidaridad.

Que la Corte Constitucional ha hecho un análisis extenso del IBL del régimen de transición, concluyendo que aquel se rige por la Ley 100 de 1993 y no por la legislación anterior que solo se mantiene respecto a edad, monto y semanas de cotización.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue declarado desierto por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, durante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., celebrada el 4 de octubre de 2018.

Proposición jurídica a resolver en esta instancia.

De conformidad con la demanda, contestación, sentencia impugnada y la sustentación de la apelación interpuesta, corresponde al Tribunal definir si la pensión del demandante debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores de salarios devengados durante el último año de servicio como lo pretende la demandante.

Consideraciones del Tribunal.

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

-Sobre la reliquidación de la pensión de jubilación.

La Ley 33 de enero 29 de 1985, dispuso en su Artículo 1º:

"ARTICULO 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

En el artículo 3º ibídem, enlistó los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- *Asignación básica*
- *Gastos de representación*
- *Prima técnica*
- *Dominicales y feriados*
- *Horas Extras*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El anterior precepto fue modificado posteriormente por la Ley 62 de 1985, que dispuso en el inciso segundo del Artículo 1º:

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes..." (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, que bajo la normatividad antes trascrita, la pensión de jubilación debía liquidarse con aquellos factores determinados por la preceptiva en referencia; esto, por cuanto en el inciso segundo se establece que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los factores indicados en la misma, en tratándose de servidores del orden nacional.

Sin embargo, el inciso siguiente refiere a los empleados oficiales de cualquier orden, disponiendo que las pensiones de jubilación de ese personal siempre se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes correspondientes para pensión, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

Si se tiene en cuenta las Leyes 33 y 62 de 1985, para reliquidar la pensión de jubilación de los empleados oficiales, debe quedar en claro que éstas normas enlistan los factores de salario a tener en cuenta para la cuantificación de las pensiones, sin embargo, no siempre esos factores corresponden en número, denominación y cuantía a los devengados por el servidor público durante el periodo ha considerarse, esto es, último año de servicio o promedio de los últimos años de servicio, según el caso. Por regla general, son más los factores devengados durante ese último año de servicio a los enlistados por las citadas leyes y que deben ser computados, por ello, no siempre resulta pertinente e imperativo aplicar los factores de salarios devengados durante el último año de servicio y certificados por la respetiva entidad o empleador, dado que se reitera, no corresponden en número y denominación con los enlistados taxativamente en aquellas normas.

Inicialmente la tesis planteada por esta Corporación, señalaba que el artículo 3º de la Ley 33 como el 1º de la Ley 62 de 1985, seguramente atendiendo el derecho

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de fecha 18 de diciembre de 2010 bajo el radicado 2004-04269-01(1020-08).

sustancial, indicó que las pensiones corresponden en su base primaria a un ahorro que durante la vida laboral ha realizado el empleado, previendo que la liquidación de la pensión de jubilación deberá ser calculada y reconocida teniendo en cuenta todos los factores de salario respecto de los cuales el trabajador hubiere hecho aportes o cotizaciones.

Sin embargo, la Jurisprudencia Unificada de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado², definió que la liquidación o reliquidación pensional debía incluir la totalidad de los factores de salarios devengados en el último año de servicios, equivalente al 75% del salario mensual, al respecto el máximo órgano señaló:

"PENSION DE JUBILACION – Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

FUENTE FORMAL: LEY 33 DE 1985- ARTICULO 3 / LEY 62 DE 1985-ARTICULO 1 PENSION DE JUBILACION – Factores. Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

Como consecuencia del anterior pronunciamiento, esta Sección cambió el criterio que venía siguiendo hasta la fecha, en el sentido de ordenar que en adelante se reconocieran y liquidaran las pensiones de jubilación, en aplicación de los

² Consejo de Estado, Sección Segunda 04 de agosto de 2010, Radicado 0112-2009

regímenes generales, incluyendo la totalidad de los factores de salarios devengados por el servidor o ex-servidor público, durante el último año de servicios y limitado hasta el 75% de los mismos.

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución

bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)”

De acuerdo con este nuevo lineamiento de unificación, la regla general es que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por la edad, pero adquirieron el status pensional con posterioridad a su vigencia, los requisitos de edad, tiempo y monto serán los que determine el régimen anterior, mientras que, el ingreso base de liquidación deberá definirse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad y sostenibilidad fiscal, contenidos en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas, las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores que se encuentren enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas.

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente se demostró que la señora Blanca Inés Fonseca Melo nació el 11 de junio de 1943; estuvo vinculada al Departamento Administrativo Nacional desde el 7 de septiembre de 1973 hasta el 30 de agosto de 2000; que adquirió su status de jubilada el 11 de junio de 1998.

Que de acuerdo con lo anterior, cumplió 20 años de servicio el 7 de septiembre de 1993, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993,

luego su derecho pensional se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad.

A través de la Resolución No.011502 del 8 de mayo de 2001, la Caja de Previsión Nacional, le reconoció a la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir del 1 de septiembre de 2000, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 2000, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La entidad a efectos de conformar el ingreso base de liquidación incluyó: la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y bonificación por compensación.

Por medio de la Resolución 13510 del 5 de junio de 2002, se reajustó la pensión de jubilación reconocida a la demandante al haberse acreditado tiempos nuevos, sobre el 75% del salario promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 al 30 de diciembre de 2001 se incluyó en la base de liquidación: la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios y a bonificación por compensación.

Que de acuerdo con el Formato Único de Certificado de Salarios visible a folio 12 del expediente, la señora Blanca Inés Fonseca Melo, durante el último año de servicio, devengó los siguientes factores: sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transportes, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El juez de primera instancia ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquidar la pensión de jubilación a la demandante a partir del 1 de enero de 2002, sobre el 75% del salario devengado en los últimos 10 años anteriores a la fecha de retiro definitivo teniendo en cuenta la asignación básica, salario por antigüedad, bonificación por servicios, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y las primas de navidad, vacaciones y servicios, en la proporción mensual y/o doceava parte que corresponda; decisión que esta Sala de decisión no encuentra ajustada a derecho, de conformidad con las normas que rige el reconocimiento pensional de la demandante.

En efecto, la demandante cumplió 20 años dentro de la vigencia de la Ley 33 de 1985; luego, su prestación debió liquidarse sobre el 75% del promedio de salarios del último año de servicios incluyendo todos los factores que se encuentren enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de la misma anualidad y **sobre los cuales se hubiere cotizado** con destino al sistema de seguridad social en pensión.

Luego, de acuerdo con el certificados de salarios aportado al expediente y la norma aplicable al caso, la pensión de la demandante debe liquidarse sobre el 75% del promedio de los salarios cotizados en el último año de servicios incluyendo: la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad, factores que se encuentren enlistados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de la misma anualidad y sobre los cuales se hicieron los descuentos con destino a la Caja de Previsión Social, circunstancia ultima que se demuestra con la certificación suscrita por el Tesorero del DANE, visible a folio 31 del expediente.

Sobre la prescripción, tal y como lo declaró el A quo en la providencia recurrida, el valor de las diferencias sobre las mesadas que resultaren a favor, se pagarán a partir del 31 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que la petición data del 3 de marzo de 2016 y el acto administrativo que negó la reliquidación es del 25 de enero de 2006.

Así las cosas, se confirmará parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con excepción del ordinal segundo que se modificará de acuerdo con las pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, de fecha 22 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá con excepción del ordinal segundo que quedará así:

"SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- reliquidar la pensión de jubilación a BLANCA INES FONSECA MELO, identificada con C.C. 20.317.660, a partir del 1 de enero de 2002, sobre el 75% del salario cotizado en el último año de servicio teniendo en cuenta la asignación básica, salario por antigüedad, bonificación por servicios y horas extra, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado como consta en actas

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, with the name 'Néstor' followed by a large, stylized 'F' and the name 'Calvo'.

Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, starting with a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada
Salvamento de voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE Rad. No. 2.016 -02357 - 00

Demandante: MAURICIO ÁLVAREZ PARDO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-

Controversia: Nulidad acto que niega pensión.

Primera instancia.**Resolución de excepciones previas:**

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada al contestar la demanda hizo la proposición de excepciones previas de caducidad del medio de control, prescripción del derecho material pretendido en la demanda, por lo que la resolución de estas debía realizarse dentro de la audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 806 de 4 de junio de 2.020 y en esta norma autoriza adoptar el procedimiento escrito respecto de las actuaciones y decisiones procesales que puedan ser resueltas a partir de las pruebas arrimadas por las partes al expediente, es decir, que no se requiera de otras pruebas adicionales que deban ser decretadas y practicadas para dictar la decisión de que se trate, sea interlocutoria interna o de fondo en el proceso.

En el caso concreto al estudio y revisado el expediente se ha podido establecer que las excepciones propuestas son de mérito y por ello su resolución corresponde en la sentencia de fondo. Por error de secretaría hizo traslado de las excepciones.

Por lo anterior, se procede a decretar las pruebas del proceso y a ordenar traslado a las parte para que presenten sus alegaciones por el sistema escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y al Ministerio Público para los efectos de presentar concepto de fondo si lo considera.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Decretar y valorar como pruebas los documentos aportados al expediente por las partes procesales, a los que se les adscribir el valor que conforme la ley corresponda.

2.- Por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentes por escrito sus alegaciones de conclusión. Seguidamente, córrase traslado al señor Agente del Ministerio Público para que emita concepto de fondo si lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE Rad. No. 2.01603059 - 00

Demandante: AMPARO PALACIOS CORTÉS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Controversia: Nulidad acto que denegó reliquidación de pensión.

Primera instancia.**Resolución de excepciones.**

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas sino de fondo o de mérito, las cuales se resuelven en la decisión de fondo. La Secretaría incurrió en error al ordenar traslado previo a las partes sobre las mismas.

En ese orden de cosas corresponde decretar las pruebas del proceso atendiendo las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que autoriza adelantar algunas actuaciones procesales por el sistema escritural a efectos de acelerar el trámite de los procesos, atendiendo la dificultad operativa – administrativas de la sala de audiencias.

Revisado el expediente se tiene que las partes aportaron las pruebas documentales con sus respectivos libelos, por lo que se ordenará tener esos documentos como pruebas y se les adscribirá a cada uno el valor que les quepa conforme la ley.

Igualmente, se le correrá traslado a las partes por el término diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia para que por el procedimiento escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido ese plazo, correrá el traslado por 10 días para que el procurador Delegado emita concepto de fondo, si lo estima.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Primero.- Decretar como pruebas todos los documentos aportados por las partes al proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo.- Córrase traslado a las partes para que presenten alegaciones de conclusión por medio d escrito e igualmente, el señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Tercero.-Notificada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes

Referencia: Expediente No. 1100133350192017 00231 01

Demandante: Armando Runza Octavio

**Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional**

Controversia: Retiro Discrecional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las súplicas del libelo demandatorio

ANTECEDENTES

El señor Armando Runza Octavio, a través de apoderado judicial especial ha promovido ante la jurisdicción acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 00522 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del Intendente RUNZO OCTAVIO, de la Policía Nacional por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante acta No 001 APROP-GRURE-3.22 del 2 de febrero de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, o a un cargo igual o de superior categoría que ostentan sus compañeros de curso y antigüedad al momento del reintegro; sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de retiro hasta el reintegro con su respectiva indexación.

La demanda se encuentra soportada en los siguientes hechos, a saber:

Que el Señor Armando Runzo Octavio, ingresó al cuerpo policial como alumno del nivel ejecutivo el 18 de enero de 1999, luego alcanzó el grado de intendente.

A la fecha de retiro devengaba un salario total de Dos Millones Setecientos Treinta y Dos Trecientos Sesenta y Nueve.

En la Resolución de retiro se argumentó la desatención del policial a instrucciones de sus superiores que intentaban evitar acciones delincuenciales en el peaje de Chinauta para la fecha de 24 de diciembre de 2016, los cuales se fraguaron y fueron documentados en sendos memoriales que se relacionan en la demanda; lo que conllevó a la pérdida de confianza depositada en él.

Contestación de la Demanda

La entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones; presentó como excepción de mérito, la denominada *acto ajustado a la Constitución y a la Ley*, así como *la genérica*; argumentó como razones de defensa que: El acta 001 APROP-GRURE – 3- 22 de la Junta de evaluación y clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes, así como el acto administrativo demandado cumplen los estándares mínimos de motivación señalados en la Sentencia de unificación 053 del 12 de febrero de 2015, de la Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgadillo; que la facultad discrecional se funda en la razonabilidad y racionalidad de la medida de retiro con ocasión a los actos del policial analizados a la luz de las razones del servicio¹; entendiendo la primera como aquellos juicios para el caso concreto, bajo la equidad, la conveniencia o la justificación de una acción, mientras la racionalidad como un juicio de razón objetivo.

Sentencia de Primera Instancia

En primera instancia el proceso correspondió al Juzgado diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 denegó las pretensiones de la demanda (fls. 146 - 155). Concluyó que a la luz de la normatividad, los lineamientos jurisprudenciales y las pruebas recaudas, las razones en las que se fundó la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para el retiro del servicio del demandante y, en consecuencia al acto administrativo de retiro discrecional del servicio se encuentran ajustados a derecho.

Recurso de Apelación

El apoderado del accionante interpone recurso de apelación, exponiendo como motivos de inconformidad los siguientes:

- i) Que los fundamentos del acto administrativo que dispuso el retiro del servicio discrecional de su prohiado, se sustentan en anotaciones del año 2016 y los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2016 en el

¹ Sentencia C- 525 del 16 de noviembre de 1995.

peaje de Chinauta, y que esos documentos no prueban la intención del demandante para afectar la prestación de su servicio.

- ii) Que el retiro discrecional conllevo a una afectación del buen nombre de su prohijado y su excelente trayectoria policial.
- iii) Que la decisión judicial adoptada en el presente juicio no se ajusta a derecho pues a su juicio el actuar de Señor Runza ha sido en pro de la institucionalidad y sus deberes, contrario a como fue argumentado en los actos administrativos demandados; asegura que las afirmaciones debían realizarse con fundamento en una investigación disciplinaria; asegura que el retiro discrecional se concretó con fines a contrarrestar la delincuencia y no con fines de mejorar el servicio; añade que la decisión vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del accionante.

Proposición Jurídica a Resolver en esta Contención e Instancia

Corresponde definir en esta instancia procesal si el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 00522 del 20 de febrero, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en la que se dispuso el retiro discrecional del peticionario se fundan en los criterios de razonabilidad y racionalidad propios estos actos discrecionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

Se observa que de vasto a lo largo del expediente se ha precisado el fundamento legal de esta discusión, sin embargo, en esta oportunidad se procederá a hacer lo propio:

El Decreto Ley 1790 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 1104 de 2009), mediante el cual se modificó el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 99. Retiro. *Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se*

hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

(...)

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro discrecional, tal y como se señala a continuación:

Artículo 100. Causales del retiro. *<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

(...)

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

El retiro discrecional del servicio de los miembros de las Fuerzas Militares, se encuentra contemplado en el artículo 104 del decreto ibídem, según el cual:

Artículo 104. Retiro discrecional. *Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. El acto administrativo de retiro se regirá por lo dispuesto en el artículo 99 de este Decreto.*

A pesar de la normativa expresada, la dificultad del asunto se concreta en los límites del uso de la facultad de discrecionalidad, como aquella poderosa herramienta concedida para terminar una situación jurídica consolidada a los miembros de la fuerza pública, como la separación del cargo y el retiro definitivo del servicio. La discrecionalidad por si sola resulta ser un arma peligrosa pero necesaria en la estructura de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta su formación piramidal, ahora bien, el precedente judicial en su

entender ha puesto límites importantes para evitar agresiones a los derechos de los miembros de la Fuerza Pública, además de ser consonante con los mandatos del Estado Social de Derecho.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo de Estado han emitido pronunciamiento importantes como Sentencia T-638/12, T-719/13, SU.053/15, y la Corte Constitucional SU-172/15. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, lo que ha permitido fijar los límites conceptuales y materiales de la facultad discrecional. En ese sentido se estipularon los siguientes lineamientos:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

Así las cosas, la Sala arrima a la conclusión que en los actos de retiro discrecional del servicio de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) resulta imperativo que el Acta del Comité

de Evaluación de la respectiva fuerza, sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro del servicio, plasme los hechos y razones por las que se recomienda el retiro de determinado integrante de cualquiera de esas instituciones, para lo cual es indispensable que sea valorada la hoja vida, antecedentes, evaluación del desempeño, informes de inteligencia o cualquier tipo de elemento de juicio que permita acreditar las razones de la recomendación, y posterior decisión. Siendo este un procedimiento administrativo breve y sumario, orientado a garantizar mínimamente una serie de derechos constitucionales del afectado como su debido proceso y defensa, y así evitar y controlar que las decisiones de la administración incurran en arbitrariedad.

Tanto las decisiones administrativas como las judiciales, deben ser consonantes y estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, según voces del artículo 29 de la Constitución Política y el Código General del Proceso (principio de la necesidad de las pruebas). De esta forma se observa que en el documento de recomendación de la Junta de Evaluación expuso la siguiente situación fáctica:

1. Dentro de las funciones asignadas a los policiales de transito se encuentran las de ejecutar planes para contrarrestar los delitos de mayor impacto en la jurisdicción, con lo se permite una buena prestación del servicio, a su vez que acrecienta la confiabilidad de la ciudadanía en la institución.
2. De conformidad con el Oficio S- 2016-062859DECUN de fecha 25 de diciembre, suscrito por Jefe de Control de Seguridad de Bogotá Girardot, aseguró que en el lugar del hurto se presta el servicio policial de forma permanente, haciendo control de piratería terrestre, el hoy demandante tenía directrices específicas de no hacer cambio de turno en lugares diferentes al lugar designado para su guarda que era el peaje de Chinauta; pues existía información de inteligencia que la delincuencia podría impetrar hurtos en los peajes(fl, 10).
3. Por el dicho del mismo intendente en declaración de lo sucedido adujo que para el momento de los hechos se encontraba en formación con todo el escuadrón para el cambio de turno y entregar una información, con la omisión a la directriz emitida, colocó en peligro el buen servicio de la institución la cual no logró ejercerla misión que constitucional y legalmente le ha sido encomendada.
4. De la lectura de la noticia criminal instaurad por el Señor Asdrual Espinosa Acosta, en el relato de los hechos se confirma que al

momento de los sucesos objeto de denuncia no había uniformados que los pudieran auxiliar y que aproximadamente a la media hora del ilícito se presentó la policía de carreteras (fl. 9 anverso).

5. Adicionalmente la Junta de evaluación tuvo en cuenta la anotación por término del 04 de noviembre de 2016, realizada en la hoja de vida del policial, que refiere a la omisión en el trámite a un recurso de reclamación presentado por otro miembro; a la que se le suma, la anotación del 09 de noviembre de 2016, por dificultades en el liderazgo de la actividad realizada el 07 del mismo mes y anualidad.

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que los hechos generadores de la pérdida de confianza por parte de la institución hacia el intendente, se encuentran completamente documentados y probados. Es pertinente mencionar que los cuerpos armados como la policía deben seguir estrictamente los mandatos y directrices que permitan actuaciones coordinadas y eficaces que conlleven a la consecución del resultado, especificado en la misión institucional que le fue encomendado, así como la seguridad y guarda de los derechos de sus conciudadanos. Al intendente no se le castiga como asegura el apelante por la intención de afectar el servicio; se le castiga por la omisión reiterada en el cumplimiento de su deber, el cual quedó evidenciado en los tres llamados de atención y facilitó el cometido delincuencia.

La confianza es un valor que se forja en las relaciones diarias a partir del actuar responsable de cada una de las partes, es la esperanza firme que una persona tiene en que algo suceda, sea o funcione de una forma determinada, o en que otra persona actúe como ella desea; la institución policial espera poder confiar en los miembros pertenecientes a ella, es decir, espera firmemente que sus policiales actúen conforme la misión de la institución y la educación impartida. La confianza está cubierta gran parte del sentimiento quebrantable fácilmente por la abstención de hacer lo que se espera. En el caso particular, el intendente no actuó conforme esperaba la institución de él y la ciudadanía en general².

Es menester, resaltar que la causal que motivó el retiro discrecional del intendente es la pérdida de confianza, valor que no está sujeto a una valoración de índole disciplinario, pues la facultad discrecional y la disciplinarias son entidades muy diferentes, mientras la primera persigue el buen servicio y la evaluación de las actuaciones acordes con las dinámicas institucionales, es de decir se emiten juicios de valor subjetivos basados en hechos objetivos y reales, la segunda persigue la sanción por causa del

2

incumplimiento a las funciones asignadas, salvaguardar el deber funcional de la institución, a partir de un procedimiento reglado, en el que se ejerce el debido proceso, la valoración probatorio sujeta a contradicción y como consecuencia la imposición de una sanción con efectos hacia el futuro y hasta por fuera de la institución, pues por lo general trae consigo la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos.

En ese sentido se ha mencionado: *“Respecto de la facultad discrecional se ha mencionado: “pues su ejercicio no significa la imposición de una sanción, ni implicaba el adelantamiento de un procedimiento en tal sentido. Es de resaltar que la facultad discrecional que la ley confiere al nominador no encuentra limitación alguna en la Ley 734 de 2002, precisamente, porque persiguen finalidades distintas. En conclusión la actuación disciplinaria y la facultad discrecional son instituciones jurídicas independientes, autónomas y reguladoras de aspectos diversos de la ley, pues la atribución discrecional permite al nominador escoger a sus colaboradores y prescindir de estos, por razones del buen servicio, al paso que la actuación disciplinaria tiene por naturaleza la vigilancia de la conducta de los servidores oficiales; independientemente que puedan coincidir en constituir causales de retiro o desvinculación del servicio.”*³

En consideración a lo anterior, no es de recibo para esta Sala la afirmación que realiza el apoderado, en la que asegura que con el retiro del intendente se concretó una afectación a su buen nombre como policial, pues la pérdida de confianza no es un valor que pueda imponerse y tampoco con el ejercicio de la facultad discrecional se hace juicios de culpabilidad con el que se tache el buen nombre del demandante.

En cuanto a los parámetros jurisprudencialmente enlistados para establecer la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, se tiene que los hechos en los que se fundamente la misma son ciertos, la argumentación de concepto resulta ser fuerte y razonado. El retiro del personal que deja entrever con su actuar la falta de compromiso con las labores asignadas, permiten el mejoramiento del servicio. Para la época de la decisión de la Junta de evolución y su consecuente decisión de retiro del servicio, no se encontraba investigación disciplinaria vigente por los hechos que constituyen los móviles de la decisión discrecional, como se certificó a folio 118 del expediente, por lo que queda confirmada la facultad discrecional de la Policía Nacional. Finalmente, se encuentra acreditado que el concepto de la junta realizó una valoración completa de la hoja de vida del policial, y fundamentó su decisión en los documentos que validan los hechos ocurridos.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B- Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. 19 de febrero de 2018. Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85639>.

En definitiva, el concepto emitido por la Junta de evaluación y la decisión adoptada por la Dirección de la Policía Nacional, siguieron los parámetros de razonabilidad, razonabilidad, y proporcionalidad que exigen la aplicación de la facultad discrecional.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se confirmará integralmente la sentencia proferida el once (11) de diciembre de 2018, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de la referencia, que denegó las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero: Confirma íntegramente la sentencia proferida el once (11) de diciembre de 2018, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Aclaro parcialmente voto
Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE Rad. No. 2.017 -02058 - 00

Demandante: RAÚL LAGOS FORERO

Demandado: Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES

Controversia: Nulidad acto que denegó reliquidación pensión.

Primera instancia.

Resolución de excepciones.

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas sino de fondo o de mérito, las cuales se resuelven en la decisión de fondo. La Secretaría incurrió en error al ordenar traslado previo a las partes sobre las mismas.

En ese orden de cosas corresponde decretar las pruebas del proceso atendiendo las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que autoriza adelantar algunas actuaciones procesales por el sistema escritural a efectos de acelerar el trámite de los procesos, atendiendo la dificultad operativa – administrativas de la sala de audiencias.

Revisado el expediente se tiene que las parte aportaron las pruebas documentales con sus respectivos libelos, por lo que se ordenará tener esos documentos como pruebas y se les adscribirá a cada uno el valor que les quepa conforme la ley.

Igualmente, se le correrá traslado a las partes por el término diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia para que por el procedimiento escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido ese plazo, correrá el traslado por 10 días para que el procurador Delegado emita concepto de fondo, si lo estima.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

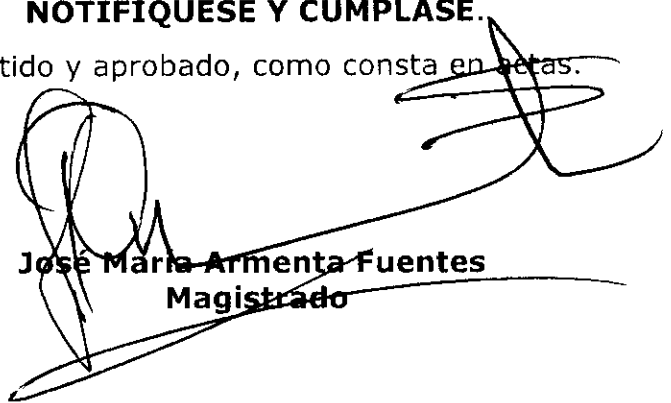
Primero.- Decretar como pruebas todos los documentos aportados por las partes al proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo.- Córrase traslado a las partes para que presenten alegaciones de conclusión por medio d escrito e igualmente, el señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Tercero.-Notificada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE Rad. No. 2.017 - 03792 - 00

Demandante: LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Controversia: Nulidad actos administrativo concurso.

Primera instancia.

Resolución de excepciones.

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas sino de fondo o de mérito, las cuales se resuelven en la decisión de fondo. La Secretaría incurrió en error al ordenar traslado previo a las partes sobre las mismas.

En ese orden de cosas corresponde decretar las pruebas del proceso atendiendo las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que autoriza adelantar algunas actuaciones procesales por el sistema escritural a efectos de acelerar el trámite de los procesos, atendiendo la dificultad operativa – administrativas de la sala de audiencias.

Revisado el expediente se tiene que las partes aportaron las pruebas documentales con sus respectivos libelos, por lo que se ordenará tener esos documentos como pruebas y se les adscribirá a cada uno el valor que les quepa conforme la ley.

Igualmente, se le correrá traslado a las partes por el término diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia para que por el procedimiento escrito presenten sus alegaciones de conclusión. Vencido ese plazo, correrá el traslado por 10 días para que el procurador Delegado emita concepto de fondo, si lo estima.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

Primero.- Decretar como pruebas todos los documentos aportados por las partes al proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo.- Córrase traslado a las partes para que presenten alegaciones de conclusión por medio d escrito e igualmente, el señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

42

Tercero.-Notificada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

José María Armenta Fuentes
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
 Expediente: 25-000-23-42-000-2012-01228-00
 Demandante: Néstor Díaz Saavedra
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 12 de septiembre de 2019 (fols. 471-480), mediante la cual se **CONFIRMÓ con modificación** la sentencia proferida por escrito el 11 de diciembre de 2013 por esta Sala, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 294-308).

Por Secretaría de la Subsección una vez verificado el cumplimiento de la decisión en los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, archívese el expediente.

Finalmente, se accede a la renuncia de poder del abogado Pablo César Díaz Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.686.551 y tarjeta profesional N° 109.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 490).

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000- 2013-04905 -00
Demandante:	Francisco Lara Fernández
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la providencia del 12 de septiembre de 2019 (fols. 453-461), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por escrito el 18 de septiembre de 2014 por esta Sala, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 374-407).

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fols. 467 y 472-473) expídanse las copias en los términos ordenados en el ordinal UNDÉCIMO de la sentencia de primera instancia.

Finalmente, por Secretaría de la Subsección una vez verificado el cumplimiento de la decisión en los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, archívese el expediente.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000- 2014-00063 -00
Demandante:	Pedro Vicente López Nieto
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 31 de octubre de 2019 (fols. 252-253), mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 27 de enero de 2015 (fols. 90-94) por esta Sala, que declaró no probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* y en su lugar declaró probada la misma con respecto a los actos administrativos demandados.

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Néstor F Calvo

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000- 2015-03851 -00
Demandante:	Luis Henry Vela Jordán
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 14 de noviembre de 2019 (fols. 374-384), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 3 de mayo de 2018 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 320-330).

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-**2015-04806-00**
Demandante: María Stella Pena de Méndez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante del Oficio N° UGPP 2013990149044231 del 15 de julio de 2013, proferido por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual le informó a la demandante la decisión de disminuir la pensión de vejez reconocida por la Resolución N° 002421 del 1 de marzo de 1996, a partir del 25 de julio de 2013 (fols. 1-8 cdno. medidas cautelares).

1.- Problema jurídico: ¿Procede la suspensión provisional del Oficio N° UGPP 2013990149044231 del 15 de julio de 2013, proferido por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual le informó a la demandante que le iban a disminuir la pensión de vejez reconocida por la Resolución N° 002421 del 1 de marzo de 1996, a partir del 25 de julio de 2013, en los términos solicitados en la demanda?

2.- Tesis de la parte demandante: Manifiesta que el acto administrativo acusado fue expedido con desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa al decidir unilateralmente disminuirle la pensión en forma automática.

Indica que no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de solicitar la práctica de pruebas y de haber sido vencida en el procedimiento administrativo.

Afirma que la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-258 de 2013, por medio de la cual ordenó que las pensiones de jubilación del régimen especial de la Ley 4 de 1992 no podrán superar el tope de los 25 SMMLV, no exime el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales que garantizan los derechos

fundamentales del debido proceso y de defensa a las cuales están sometidas todas las autoridades tanto administrativas como judiciales de un Estado Social de Derecho.

Aduce que sus derechos se le afectaron ostensiblemente, puesto que se le redujo aproximadamente en más del 26% su pensión, sin que la UGPP le hubiese dado la oportunidad de defenderse y de hacer valer su derecho legalmente consolidado.

Indica que el acto administrativo demandado vulneró flagrantemente el Acto Legislativo 1 de 2005, que protege los derechos adquiridos.

Finalmente, señala que la firmeza de los actos administrativos autoriza a la ley para que los ampare, es decir, no pueden ser modificados en perjuicio del beneficiario sin su consentimiento previo, expreso y escrito (fols. 1-8 ib.).

3.- Tesis de la parte demandada: Pese a haberse corrido traslado guardó silencio (fol. 31 ib.).

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento normativo: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De otro lado, la jurisprudencia de la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, a las luces del CPACA, ha hecho distintos pronunciamientos sobre esta medida y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto tribunal:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el *análisis* entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a *estudiar* las pruebas allegadas con la solicitud”². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De otro lado, la misma corporación³, sobre la procedencia de su aplicación, ha sostenido:

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

4.2. Fundamento fáctico y caso concreto: De la petición presentada por la parte demandante, el Despacho concluye que la solicitud de suspensión provisional del Oficio No. UGPP 2013990149044231 del 15 de julio de 2013, suscrito por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante el cual se le informó a la demandante que se le iba a disminuir la pensión de vejez al tope de 25 S.M.L.M.V., en cumplimiento de la sentencia C-258 de 2013, obedece a que, a su juicio, se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Corresponde entonces al Despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la Resolución N° 008835 del 18 de agosto de 1995, le reconoció a la demandante pensión vitalicia de vejez, por haber prestado más de 20 años al servicio de la Procuraduría General de la Nación como Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado, con fundamento en el régimen pensional previsto en los Decretos 47 de 1995 y 1359 de 1993 (fols. 17-24 cdno. ppal.).

Posteriormente, a través de la Resolución N° 002421 del 1° de marzo de 1996, CAJANAL, reliquidó la pensión vitalicia de vejez de la demandante, elevando la cuantía de esta a la suma de \$4.258.487,15, efectiva a partir del 1° de octubre de 1995, de conformidad con las Leyes 4 de 1992 y 100 de 1993 y los Decretos 1359 de 1993 y 47 de 1995 (fols. 25-28 ib.)

Luego, el Director de Pensiones de la UGPP, por medio del Oficio N° UGPP 20139901904231 del 15 de julio de 2013, le informó a la demandante que a partir del 1° de julio de julio de 2013 su mesada pensional iba ser reajustada de manera automática al tope de los 25 S.M.L.M.V., en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013 (fol. 29 ib.).

La Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013 estudió la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que contempla el régimen pensional de los congresistas, en los siguientes términos:

Los funcionarios de la rama judicial están regidos por un régimen especial diferente al de los miembros del Congreso. Éste es regulado, entre otras normas, por el Decreto 546 de 1971. Las normas de dicho régimen no fueron demandadas en este proceso y la Corte se ha abstenido de hacer integración normativa. Tampoco la ha hecho respecto de otros regímenes especiales.

Sin embargo, en virtud de decretos dictados al amparo de la Ley 4 de 1992, es posible que los Magistrados de las más Altas Corporaciones judiciales se pensionaran invocando a su favor el régimen de los Congresistas. Lo mismo sucede con otros funcionarios, usualmente llamados homologados. No es pertinente detenerse en las características de ese otro régimen especial que obedece a una filosofía diferente al del régimen especial de los Congresistas.

... La Corte Constitucional también ha reiterado la aplicación del régimen especial pensional de los Congresistas a los Magistrados de las Altas Cortes en sede de control constitucional abstracto.

“A los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor y el Registrador Nacional del Estado Civil, se les liquida la pensión de jubilación con los factores salariales de los congresistas; es decir, asignación básica, gastos de representación, prima de salud, prima de localización y vivienda, prima de navidad y prima de servicios en virtud del decreto 1293 de 1994. Esto quiere decir que no se aplica lo establecido en el artículo 15 respecto de la prima especial de servicios sin carácter salarial. Esta se reemplaza por los factores salariales de los congresistas. Los altos funcionarios cotizan sobre sus factores salariales, es decir asignación básica y gastos de representación”.

También se ha extendido el régimen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, entre otros, a los Magistrados de Altas Cortes -artículo 28 del Decreto 104 de 1994- y ciertos funcionarios de la rama judicial y del Ministerio Público y de órganos de control como el Procurador General de la Nación –artículo 25 del Decreto 65 de 1998-, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, el Contralor General, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado -artículo 25 del Decreto 682 del 10 de abril de 2002-.

...En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros⁴. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.

...En **primer lugar**, es claro que, a partir de esta sentencia, **ninguna** pensión, causada bajo el régimen especial de Congresistas consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, se podrá reconocer ni liquidar por fuera de las condiciones que fijan la interpretación conforme a la Constitución.

En **segundo lugar**, como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, todas las mesadas pensionales deberán ser reajustadas automáticamente a este tope por la autoridad administrativa.

Los topes existieron antes y después de la Ley 100 de 1991. La razón para su establecimiento reside en el hecho que, en los sistemas de prima media, la mesada pensional incorpora un componente sustancial de subsidio con recursos de naturaleza pública. Esto es, el sistema de aportes por cuenta del empleado y del empleador, no alcanza a generar los recursos para financiar una pensión vitalicia con las previsiones de los distintos regímenes sobre tiempo de servicios y tasa de reemplazo, lo cual implica que la diferencia se paga con recursos públicos. El

⁴ Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978.

legislador, en consonancia con previsiones constitucionales, encontró, que en materia pensional tales recursos deben destinarse a subsidiar las pensiones de las personas de más bajos ingresos y a ampliar la cobertura del sistema.

Por la anterior razón, cuando la ley dispone que, de manera general, todas las personas ingresarán al sistema general de pensiones, y cuando efectivamente ese ingreso se produce, salvo la consagración de un sistema de transición, resulta desproporcionado y contrario a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y a los que inspiran el sistema general de pensiones, la interpretación conforme a la cual las mesadas de quienes se encuentran en transición no están sujetas a tope.

Sobre esa base, la Corte encuentra que, en tanto la pretensión de que algunas mesadas pensionales no están sujetas al tope que, de manera general, se ha previsto en la Ley, resulta contraria a la Constitución, procede, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope.

En **tercer lugar**, y como se explica en el siguiente apartado, las autoridades administrativas revocarán o reliquidarán las pensiones que, en los términos de esta providencia, bajo el amparo del artículo 17 Ley 4 de 1992, se hayan reconocido con fraude a la ley o con abuso del derecho. Para ello, siempre se obrará con respeto al debido proceso, no se suspenderá o alterará el pago de las mesadas pensionales hasta la culminación del procedimiento administrativo y las decisiones serán susceptibles de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a las pensiones adquiridas de buena fe y con la confianza legítima de haber actuado de conformidad con la normatividad vigente, sin que pueda predicarse abuso del derecho ni fraude a la ley, se harán también las consideraciones que a continuación se explican.

...Pensiones amparadas por la confianza legítima y la buena fe

En esta categoría se encuentran incluidos todos aquellos beneficiarios del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, que se encontraban vinculados a este régimen, de conformidad con la normatividad vigente, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994.

Cabe aclarar, como se explicó al hacer el recuento normativo del régimen especial de Congresistas, se encuentran incluidos como beneficiarios en el régimen de transición a su favor, quienes fueron elegidos para la legislatura del 20 de julio de 1994, en los términos del párrafo del artículo 3 del Decreto 1293 de 1994.

Además de esta condición, el derecho pensional fue adquirido cumpliendo todos los requisitos legales, atendiendo los criterios jurisprudenciales vigentes, bajo la convicción de estar actuando de buena fe y bajo los factores salariales de cotización establecidos por el Gobierno Nacional, no por voluntad del cotizante.

Estas mesadas, deben ser ajustadas, **sin necesidad de hacer reliquidaciones caso por caso**, hasta bajar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope pensional que fue dispuesto por el Constituyente como razonable. Es decir, aquí no se trata de una reliquidación sino de un ajuste hacia el futuro.

En este orden de ideas, disminuir aún más su monto aplicando en forma retroactiva las consideraciones de esta providencia en relación con el ingreso y los factores de liquidación atentaría contra los derechos adquiridos y el principio de confianza legítima de quienes accedieron a ellas dentro de las condiciones especiales de un régimen vigente, que incluso había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-608 de 1992" (Negrillas del texto original)

En este orden de ideas, se negará la suspensión provisional del Oficio N° 20139901904231 del 15 de julio de 2013, mediante el cual el Director de Pensiones de la UGPP le informó a la demandante que a partir del 1 de julio de 2013 su mesada pensional iba a ser reajustada de manera automática al tope de 25 S.M.L.M.V., en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-258 de 2013, toda vez que la citada sentencia de constitucionalidad se dirigió contra el régimen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, que cubre no solamente a los senadores y representantes a la cámara, como fue inicialmente previsto, sino también a otros servidores públicos a los cuales se les hizo extensivo, entre ellos a los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado (art. 28 D. 104/1994, art. 28 D. 47/1995, art. 28 D. 34/1996), como sucede en el presente caso, porque la señora María Stella Pena de Méndez fue pensionada con fundamento en las Leyes 4 de 1992 y 100 de 1993 y los Decretos 1420 de 1994, 1359 de 1993 y 47 de 1995, esto quiere decir que la pensión reconocida debía ser reajustada al tope de los 25 salarios mínimos en la forma ordenada por la Corte Constitucional.

A juicio de este Despacho la UGPP en el presente caso no debía adelantar ningún procedimiento adicional para reajustar la pensión de la demandante, habida cuenta que la Corte Constitucional en la multicitada sentencia C-258 de 2013 fue enfática en señalar que a partir del 1° de julio de 2013, las mesadas pensionales que superaran el tope de los 25 S.M.L.M.V. debían ser *reajustadas automáticamente*. Esto quiere decir que, las entidades de previsión social debían adelantar el proceso de ajuste de las pensiones a ese límite, sin necesidad de trámites adicionales.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta las pautas dadas por el Consejo de Estado en las providencias traídas, concretadas en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto acusado y privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. Conclusión: De lo anterior, el Despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

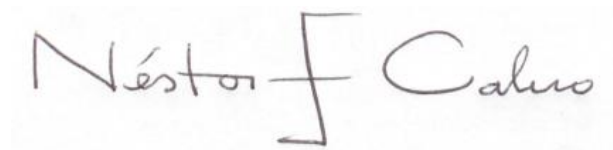
Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Negar la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "J" in the middle.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000- 2016-01341 -00
Demandante:	Víctor Hernando Gámez Villalobos
Demandada:	Superintendencia Financiera de Colombia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 20 de enero de 2020 (fols. 473-477), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2017 por esta Sala, que declaró no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción – Algunos actos demandados no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* (fols. 462-466).

Finalmente, por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado
ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente: 25-000-23-42-000-**2016-02131-00**
Demandante: Sergio David Valenzuela Arteaga
Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la providencia de 27 de mayo de 2019 (fols. 706-716), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por escrito el 19 de octubre de 2017 (fols. 641-656) por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas declarando la nulidad del acto acusado y ordenando el pago de la indexación de las sumas causadas por concepto de la reliquidación de la horas extras diurnas al mes, los recargos nocturnos y las cesantías.

Por Secretaría de la Subsección una vez verificado el cumplimiento de la decisión en los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, archívese el expediente.

Finalmente, se accede a la renuncia de poder del abogado Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.189.803 y tarjeta profesional N° 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del memorial allegado (fols. 748-749).

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000- 2016-02429 -00
Demandante:	Álvaro Junior Howard Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 5 de diciembre de 2019 (fols. 662-674), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida el 5 de julio de 2018 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 587-600).

Por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 11001-33-35-011-2017-00089-01
Demandante: Álvaro Ernesto Zapata Aguilera
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Resuelve solicitud probatoria en segunda instancia

Encontrándose debidamente notificada y ejecutoriada la providencia del 4 de agosto de 2020 (fol. 214) mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 29 de enero de 2020 contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2019, y previo a dar traslado para alegar de conclusión, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia (fols. 206-207), la cual se encuentra contenida en el escrito de apelación (fols. 202-207).

Así las cosas, por encontrarse pendiente por resolver una petición de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia planteada por la parte demandante, el Despacho considera que previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, resulta pertinente pronunciarse sobre los planteamientos de la respectiva solicitud probatoria.

1. CONSIDERACIONES

Ab initio se debe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, debe plantearse por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, siempre que se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

De acuerdo a lo anterior, se debe resaltar que la solicitud probatoria planteada por el apoderado de la parte demandante se presentó con el escrito de apelación, de lo cual se desprende que no contraría lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, puesto que dicha petición fue elevada en forma previa al auto admisorio del recurso proferido el 4 de agosto de 2020.

Ahora bien, la parte demandante, solicitó el decreto y práctica de una prueba documental en segunda instancia, la cual fue planteada en los siguientes términos (fols. 206-207):

“(...) 1. Oficiar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con el fin de que se sirvan informar lo siguiente:

- a) **Si la DIRECCION NACIONAL DE ESCUELA DE LA POLICIA NACIONAL O EN SU DEFECTO EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, envió para su ratificación a través del ICFES, La Resolución No. 04048 DEL 3 DE Octubre de 2014, mediante la cual se adoptó “EL MANUAL ACADEMICO PARA ESTUDIANTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL”.**
- b) **Si de acuerdo a la LEY 30 DE 1992, estas instituciones de rango universitario están en la Obligación de enviar este tipo de MANUALES ACADEMICOS, mediante los cuales se adoptan todas las directrices para investigar y sancionar disciplinariamente a los estudiantes de estas instituciones de formación Policial., para su respectiva ratificación por parte de ese Ministerio de Educación, con el fin de poder aplicarlos y estén conformes a la Constitución y la Ley, para evitar arbitrariedades y estar en consonancia con la Ley 30 de 1992 (...)**

Aunado a lo anterior, se tiene que de la revisión del expediente se observa que con la presentación del libelo demandatorio, la parte demandante solicitó una prueba documental en los términos que a continuación se transcriben (fols. 21-22):

“(...) B- Documentales a pedir

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho SE ORDENE:

1. Oficiar al ICFES y de igual manera al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se sirvan informar, si la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, envió a través del ICFES, la resolución No. 04048 del 3 de octubre de 2014, mediante el cual se adoptó el MANUAL ACADEMICO PARA ESTUDIANTES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESCUELA DE LA POLICIA NACIONAL. Como lo exige la Ley 30 de 1992 EN SU ART. 138 (...)"

De lo anterior se evidencia claramente la similitud sustancial entre la prueba documental solicitada con la presentación de la demanda y la solicitada en segunda instancia con el recurso de apelación en el literal a) del acápite denominado "*SOLICITUD DE PRUEBAS*", a lo cual se suma que el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019 (fols. 150A-153¹), en la etapa de decreto de pruebas, ordenó lo siguiente:

"(...) 7.2.1. Por Secretaría, oficiar al Ministerio de Defensa Nacional -, para que en el término de tres (3) días luego de recibido el Oficio respectivo, informe a este Despacho si la Dirección de la Policía Nacional envió a través del ICFES, la Resolución No. 04048 del 03 de octubre de 2014, mediante el cual se adoptó el manual académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuela de la Policía Nacional, como lo exige la Ley 30 de 1992 – Art. 138. (...)"

Anterior decisión frente a la cual, la parte demandante no interpuso recurso alguno ni hizo ninguna manifestación de inconformidad frente a la prueba decretada, quedando debidamente ejecutoriada en dicha audiencia (D.V.D. obrante a folio 150A / 10 min : 50 seg a 12 min : 05 seg).

Aunado a lo anterior, se advierte que, en respuesta a la prueba documental previamente referida, el Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional mediante Oficio N° S-2019-004648/DINAE -ASJUD 4.5-1.10 del 8 de abril de 2019 (fols. 163) indicó claramente que no realizó el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, respecto de la Resolución N° 04048 de 2014, encontrándose así cumplido el objeto de la prueba decretada.

Ahora bien, respecto de la petición probatoria contenida en el literal b) del numeral 1 del acápite denominado "*SOLICITUD DE PRUEBAS*" dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que dicha petición probatoria no fue efectuada con la presentación

¹ 10:50 12:05

de la demanda y que la misma no encuadra dentro de ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 212 del CPACA para su procedencia, aunado a que, básicamente consiste en la solicitud de un concepto por parte del Ministerio Nacional sobre el alcance y/o interpretación de una norma, lo cual carece de conducencia, pertinencia y necesidad a efectos de resolver de fondo el asunto objeto de debate.

En este estado de cosas, se destaca que, si bien en el escrito del recurso de apelación, se señalaron las razones por las cuales a juicio del demandante, era procedente el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, resulta evidente que las mismas no cumplen con las previsiones contenidas en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual, el Despacho negará las solicitudes probatorias documentales propuestas por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias en segunda instancia propuestas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

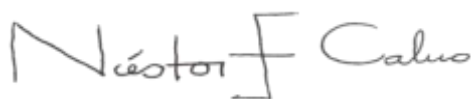
Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25307-3333-001-2017-00111-01
Demandante: Luz Adriana Rivas Calderón
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2017-04481-00
 Demandante: **Carlos Cardona Ortiz**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
 Asunto: **Incorporación de prueba**

Mediante auto de 28 de noviembre de de 2019 (fol. 322), la Sala ordenó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que allegara con destino a este proceso (i) certificación donde se indique sobre el carácter de la vinculación del señor Carlos Cardona Ortiz, identificado con Cédula de ciudadanía N. 19.264.192, esto es, nacional, territorial o nacionalizado, en los periodos que se desempeñó como maestro alfabetizador, esto es, del 14 de marzo de 1977 al 30 de noviembre de 1977 y del 22 de enero al 30 de noviembre de 1979; (ii) copia auténtica, íntegra y completa de los actos administrativos de nombramiento del señor antes referido como docente alfabetizador del 14 de marzo de 1977 al 30 de noviembre de 1977 y del 22 de enero al 30 de noviembre de 1979; (iii) y copia auténtica, íntegra y completa de la Resolución N° 01099 del 29 de septiembre de 1979 *“por la cual se asigna una bonificación a alfabetizadores nacionales, en el Distrito Especial de Bogotá”*.

El profesional especializado Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, mediante Oficio No. S-2020-7621 del 22 de enero de 2020, remitió información sobre los periodos solicitados (fols. 325-329).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se dejarán a disposición de las partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Una vez vencido el término anterior, por la Secretaria de la Subsección ingrésele el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-04481-00
DEMANDANTE: Carlos Cardona Ortiz
DEMANDADO: UGPP

Por ello, se **DISPONE**:

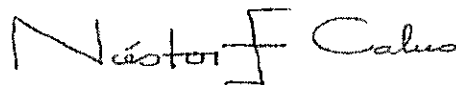
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 325 a 329 del expediente.

SEGUNDO: A través de correo electrónico, por Secretaría de la Subsección A envíese copia de las pruebas allegadas, las cuales se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION A



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Oficio -
14/01/2020 35

Bogotá, 20 de enero de 2020

2020 ENE 22 A 8:54

Doctor

CESAR ALEXANDER FALLA PIRA

Oficial Mayor

RECIBIDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección A

CALLE 24A No. 53-75 (NUEVA)

Bogotá

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SAUDA

No. RADICADO 8-2020-7621

FECHA 21 enero 2020

No. REFERENCIA E-2020-5789

E-2020-7625

ASUNTO:

Expediente: 2017-4481
Demandante: CARLOS CARDONA ORTIZ cc 19264192
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Magistrado: NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

De acuerdo al oficio de la referencia, certificamos que revisada la hoja de vida y según fotocopias de documentos allegados por el señor CARLOS CARDONA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19264192 registra lo siguiente por concepto de tiempo laborado como docente alfabetizador:

- Según constancia firmada por el Supervisor Educación de Adultos, expedida el 6 de abril de 1978, indica que colaboró con esa sección durante el año 1976, en calidad de maestro-alfabetizador voluntario durante dicho lapso percibió como pago, la bonificación establecida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Según constancia firmada por el jefe de educación de adultos, indica que laboro como alfabetizador desde el 14 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1977.
- Según certificación firmada por el subdirector de la Cárcel Distrital de Varones Anexa De Mujeres, expedida el 24 de febrero de 1978, indica que se encontraba trabajando en esa institución como profesor alfabetizador nombrado por la secretaria de educación y haciendo constar su cumplimiento fiel y su buena conducta en sus ejercicios como docente.
- Según resolución no. 01099 de septiembre 29 de 1979, "por la cual se asigna una bonificación a alfabetizadores nacionales, en el distrito especial de Bogotá". artículo primero: asignar una bonificación de mil doscientos pesos (\$1.200) mensuales, durante cinco (5) meses a partir del 1º. de julio hasta el 30 de noviembre de 1978.
- Según constancia firmada por el director y subdirector de la Cárcel de Varones Anexa De Mujeres, indica que fue nombrado por la secretaria de educación para desempeñar las funciones docentes en calidad de alfabetizador voluntario, desde el 22 de enero hasta el 30 de noviembre de 1979.

Esta designación y bonificación no constituye vinculación ni factor salarial o prestacional para ningún efecto.

Cordialmente,

DIEGO GARCÍA IBÁÑEZ

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano – Certificaciones Laborales

Elaborado por: Camila Rodríguez

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2000

1
326

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION A 8973

2020 ENE 22 A 9 52

RECIBIDO

Honorable Magistrado

NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2017-4481

DE: CARLOS CARDONA ORTIZ

CONTRA: UGPP

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente adjunto a este memorial constancia del oficio tramitado.

ANEXO 2 FOLIO

Atentamente,



CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA

C.C N° 53045596

T.P N° 176.404 C.S de la J.

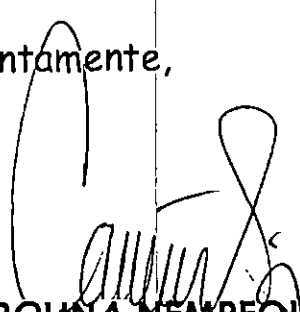
2
327
8973

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
AV EL DORADO No 66-63
Ciudad

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente con el presente memorial allego el OFICIO No 0008 en cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A para que se sirva dar el trámite correspondiente.

ALLEGO 1 FOLIO.

Atentamente,


CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
C.C N° 53045596 de Bogotá
T.P N° 176.404 del C.S de la J.



 Radicado N° **E-2020-7625**
Fecha: 17-01-2020 - 08:17
Folios: 2 Anexos:
Radicador: OLGA MARINA GUTIERREZ BAUTISTA . 5310
Destino: \$101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO -
PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **GG490**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUB SECCION A
DIAGONAL 22 B No. 53 - 02 (ANTIGUA) CALLE 24 A No. 53 - 75 (NUEVA)
TEL. 4233390 - 4055200 EXT. 8045 - 8045

OFICIO No. 0008

Bogotá D.C., 14 de enero de 2020

OFICIO REQUIRIENDO

URGENTE

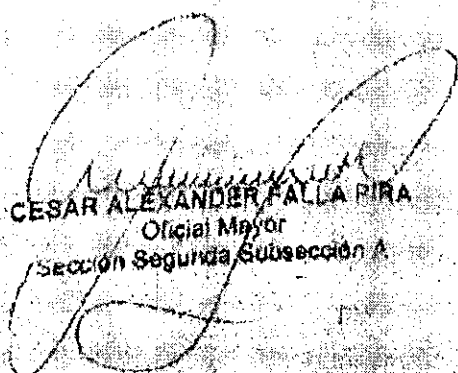
Señor
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.
Av. El Dorado No 66-63
CIUDAD

EXPEDIENTE	: 2017-4481
DEMANDANTE	: CARLOS CARDONA ORTIZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
MAGISTRADO	: NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, mediante auto del 4 de diciembre de 2019, cordialmente me permito solicitarle se sirva remitir a esta corporación:

- Certificación donde se indique sobre el carácter de la vinculación del señor Carlos Cardona Ortiz identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.264.192, esto es, nacional, territorial, o nacionalizado, en los periodos que se desempeñó como maestro alfabetizador, esto es, del 14 de marzo de 1977 al 30 de noviembre de 1977 y del 22 de enero al 30 de noviembre de 1979.
- Copia auténtica, íntegra y completa de los actos administrativos de nombramiento del señor Carlos Cardona Ortiz identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.264.192, como docente alfabetizador del 14 de marzo de 1977 al 30 de noviembre de 1977 y del 22 de enero al 30 de noviembre de 1979.
- Copia auténtica, íntegra y completa de la Resolución Nro. 01099 del 29 de septiembre de 1979 "por el cual se asigna una bonificación a alfabetizadores nacionales, en el Distrito Especial de Bogotá"

Termino: diez (10) días
Atentamente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

0933
a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. k. l. m. n. o. p. q. r. s. t. u. v. w. x. y. z. 0. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
S-2019-	16023
Fecha	2020-01-29
No. Referencia	E-2020-5789

329

Bogotá D.C., 29 de enero de 2020

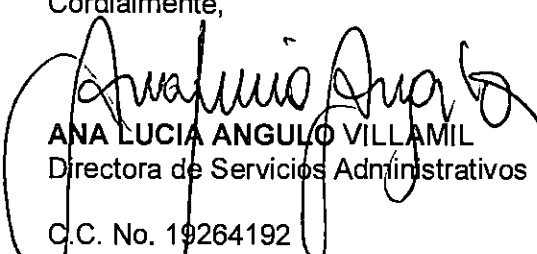
Señor(a)
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "A"
Calle 24 A Nº 53-75 NUEVA
Bogotá D.C.

Asunto: E-2020-5789 - Su oficio
Demandante: CARLOS CARDONA ORTIZ
Expediente: 2017-4481

Con un atento saludo y teniendo en cuenta su solicitud referida en el asunto, se informa que una vez verificados los sistemas de información y bases de datos del Archivo Central de la Secretaría de Educación del Distrito, no reposa la información solicitada relacionada con el señor WILLIAM ALFONSO FUENTES MANRIQUE, Identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.262.028.

Los datos consignados en la presente comunicación han sido el resultado de la verificación sobre los libros y demás archivos que se encuentran bajo custodia del Archivo Central de la Secretaría de Educación del Distrito.

Cordialmente,


ANA LUCIA ANGULO VILLAMIL
Directora de Servicios Administrativos

C.C. No. 19264192

Folios 0

RECIBIDO
2020 FEB - 4 A 9 16
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION A

Elaboró: Lucía Rodríguez Rodríguez- Contratista Grupo de Gestión Documental DSA¹⁹
Revisó: José Israel Pedreros Sarmiento- Profesional Universitario - Grupo de Gestión Documental DSA¹⁹
Eulalia Duarte González - Profesional Universitario - Grupo de Gestión Documental DSA

Nota 1: La información que se aporta es fiel copia de la que reposa en los archivos de la SED. Se da cumplimiento a la Ley 962 de 2005, "ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE SELLOS – Ley Anti trámites.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25307-3333-001-2018-00294-01
Demandantes: Juan Francisco Garzón Hurtado, María del Pilar, Garzón Hurtado, Rosalba Garzón Hurtado y Gloria Garzón Hurtado en calidad de sucesores procesales de la señora Ana Elvia Hurtado Garzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Departamento de Cundinamarca

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

ALCO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-023-2018-00427-01
Demandante: Mariana García Clavijo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente No.	250002342000-2018-00809-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	María Nasareth Mariño de Mariño
Asunto:	Ordena publicación

Mediante memorial presentado por la parte demandante el 29 de julio de 2020, solicita se ordene la publicación del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 (sic) del Decreto 806 de 2020 (fol. 100).

Al respecto se tiene que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

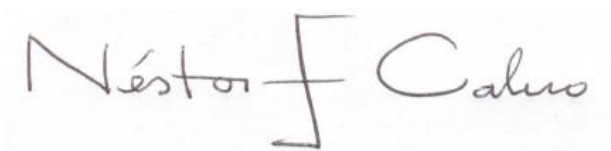
En virtud de lo anterior, se le ordena a la Secretaría de la Subsección que efectúe la anotación del emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Efrén Mariño Rojas (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría de la Subsección ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 250002342000-2018-00809-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: María Nasareth Mariño de Mariño

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "J" in the middle.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación:	25000-23-42-000- 2018-01169-00
Demandante:	Álvaro Escallón Villa
Demandada:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto:	Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 20 de noviembre de 2020, a las 11 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente No: 25000-23-42-000-2018-02543-00
Demandante: Gloria Inés Hernández Vega
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Requerimiento de pruebas documentales

El proceso de la referencia se encontraba a Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sin embargo, la misma no pudo realizarse puesto que, a través de decisiones del Consejo Superior de la Judicatura¹, se suspendieron los términos judiciales y sólo hasta el 1° de julio de 2020 fue levantada dicha medida en virtud del Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020.

De igual manera, se observa que al expediente no han sido allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020 (fols. 367-369).

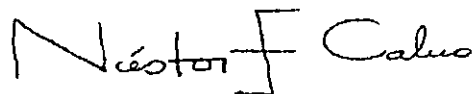
Por lo anterior, se requiere, a través de la Secretaría de esta Subsección, a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva allegar con destino al presente proceso en medio magnético al correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesri.gov.co, la documentación solicitada en los oficios SA-20 y SA-21 (fols. 371-376), de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial ya referida.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Expediente No: 25000-23-42-000-2018-02543-00
Demandante: Gloria Inés Hernández Vega
Demandada: UGPP

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized "F" in the middle.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2020

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente No.	250002342000-2019-00009-00
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Demandado:	José Agripino Jiménez Leguizamón
Asunto:	Ordena publicación

Mediante memorial presentado por la parte demandante el 4 de septiembre de 2020, solicita se ordene la publicación del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (fol. 51).

Al respecto se tiene que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

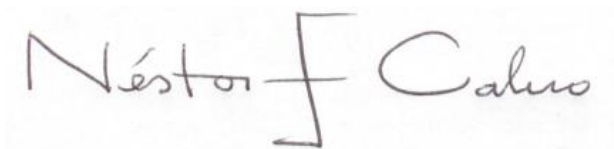
En virtud de lo anterior, se le ordena a la Secretaría de la Subsección que efectúe la anotación del emplazamiento al señor José Agripino Jiménez Leguizamón en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría de la Subsección ingresese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 250002342000-2019-00009-00
DEMANDANTE: FONPRECON
DEMANDADO: José Agripino Jiménez Leguizamón

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive, somewhat stylized script. The "J" is particularly large and prominent.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00124-00
Demandante: Yamil Hernando Moreno Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto: Desistimiento de la demanda

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda (fol. 112), el que cuenta con facultad expresa para desistir (fo. 114), y al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 314 del C.G. del P., la Sala aceptará el desistimiento de la demanda y declarará terminado el proceso.

Se advierte que no hay lugar a condena en costas toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y aquí se trata solo de la aceptación del desistimiento expreso presentado por la parte demandante.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso adelantado por el señor Yamil Hernando Moreno Arias contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía

Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por desistimiento, el cual fue formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo antes expuesto.

TERCERO: Si fuese solicitado, **ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la demandante y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión realizada en la fecha.


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-026-2019-00165-01
Demandante: Flor de María Bocarejo Puentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y otros.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a Audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
 Proceso: 25000-23-42-000-**2019-00545-00**
 Demandante: Martha Salazar Contreras
 Demandado: Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En cumplimiento a lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en proveído de 12 de diciembre de 2019, que declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, separándolos del conocimiento del presente asunto, se **ORDENA** la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “A” de esta Corporación para que se realice el respectivo sorteo de la lista de Conjueces quienes conocerán del caso (art. 131 Núm. 5º del CPACA).

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00360-00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado: Blanca Cecilia León Vasco
Asunto: Traslado solicitud de medida cautelar

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 008196 del 2 de marzo de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la demandada, es del caso dar aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante a la demandada señora Blanca Cecilia León Vasco por el término de cinco (5) días (fols. 15-21 demanda). En consecuencia, por Secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda.
2. Cumplido lo anterior, **REGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00360-00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandada: Blanca Cecilia León Vasco
Asunto: Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 21 de julio de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a aportar las direcciones de correo

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:14 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:14 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00360-00
Demandante: UGPP
Demandada: Blanca Cecilia León Vasco
Asunto: Admite Demanda

electrónico donde reciben notificaciones de quienes se solicita el decreto y práctica de su testimonio.

No obstante, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda indicó que no conoce las direcciones electrónicas de las personas en mención y por ello en la demanda aportó las direcciones físicas de los mismos, siendo necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se debe aportar el correo electrónico donde reciben notificaciones los testigos. Sin embargo, dada la manifestación del apoderado, se admitirá la demanda, pero se advierte que es la parte demandante quien tiene la carga y el deber de aportar las direcciones electrónicas de los testigos según lo dispuesto en el artículo 3 del decreto previamente mencionado, para efectos de la práctica de la prueba en la audiencia virtual de pruebas que haya de realizarse.

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, en contra de la señora Blanca Cecilia León Vasco, solicitando la nulidad de la Resolución N° RDP 008196 del 2 de marzo de 2017, mediante la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.** Admitir la demanda.
- 2.** Disponer la notificación personal a la señora Blanca Cecilia León Vasco, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA, a la dirección de notificaciones aportada por la entidad demandante visible a folio 23. Para lo anterior se tendrá en cuenta por la Secretaría de esta Subsección que en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al haberse solicitado medida cautelar previa, con la presentación de la demanda, la parte demandante no envió copia de la misma y sus anexos por medio electrónico, por lo que con la notificación de esta providencia se enviarán los mismos.
- 3.** Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5.** Córrase traslado de la demanda a la señora Blanca Cecilia León Vasco y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- 6.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00360-00
Demandante: UGPP
Demandada: Blanca Cecilia León Vasco
Asunto: Admite Demanda

poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
8. Reconocer personería para actuar al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.746.608 y portador de la Tarjeta Profesional N° 98.891 del C. S. de la J. (fols. 1-33 escritura pública 3.034 de 2019 y fols. 1-10 escritura pública 249 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00469-00**
Demandante: Nury Magaly Zalgado Zamora
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, el Despacho encuentra que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 4 de agosto de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a aportar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante.

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:09 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:09 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00469-00
Demandante: Nury Magaly Zalgado Zamora
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite Demanda

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Cundinamarca, en el que se solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión de la petición radicada ante la entidad demandada el 28 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG -, del auxilio de cesantía correspondiente a 2007 y el respectivo pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento de Cundinamarca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00469-00**
Demandante: Nury Magaly Zalgado Zamora
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite Demanda

7. Reconocer personería para actuar al abogado Johan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional N° 230.236 del C. S. de la J. (fols. 15-17 demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a stylized 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00488-00**
Demandante: Rosalba Fierro Velásquez
Demandado: Municipio de La Vega
Asunto: Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 4 de agosto de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a aportar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante.

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:18 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:18 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00488-00
Demandante: Rosalba Fierro Velásquez
Demandado: Municipio de La Vega
Asunto: Admite Demanda

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de La Vega, en el que se solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión de la petición radicada ante la entidad demandada el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG -, del auxilio de cesantía correspondiente a 1997 y el respectivo pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de La Vega, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00488-00**
Demandante: Rosalba Fierro Velásquez
Demandado: Municipio de La Vega
Asunto: Admite Demanda

7. Reconocer personería para actuar al abogado Johan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional N° 230.236 del C. S. de la J. (fol. 12 demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a stylized 'F'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00508-00**
Demandante: Diovany Pinzón Urrego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG-
Asunto: Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, el Despacho encuentra que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 4 de agosto de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a aportar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante.

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 10:59 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 10:59 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00508-00
Demandante: Diovany Pinzón Urrego
Demandado: FONPREMAG
Asunto: Admite Demanda

No obstante, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda indicó el correo electrónico de él, siendo necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se debe aportar el correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante. Sin embargo, dada la manifestación del apoderado, se tendrá como correo electrónico de la demandante el aportado en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG-, en el que se solicitó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 1611 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial a la demandante; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Respecto a la petición previa realizada por la parte demandante, atinente a oficiar a la parte demandada para que allegue copia auténtica de la Resolución No. 1611 del 25 de octubre de 2019, se advierte que resulta innecesaria en la medida en que se allegó copia simple de la misma y en caso que la parte demandada se oponga a dicho documento se dará el trámite correspondiente.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.** Admitir la demanda.
- 2.** Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.** Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5.** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben

acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Negar la petición previa realizada por la parte demandante, atinente a oficiar a la parte demandada para que allegue copia auténtica de la Resolución No. 1611 del 25 de octubre de 2019.
7. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
8. Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.305 del C. S. de la J. (fols. 27-28 demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso:	25000-23-42-000- 2020-00528-00
Demandante:	Germán Enrique Sierra Acosta
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto:	Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, el Despacho encuentra que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 11 de agosto de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente al envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la modificación del numeral 5 del acápite denominado *“PRETENSIONES”*.

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 10:58 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 10:58 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00528-00
Demandante: German Enrique Sierra Acosta
Demandado: FONCEP
Asunto: Admite Demanda

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SPE-GDP 000304 de 7 de abril de 2020, por la cual el FONCEP le negó al demandante la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Gilma Paulina Acosta de Sierra, y SPE-GDP 000508 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderada de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00528-00**
Demandante: German Enrique Sierra Acosta
Demandado: FONCEP
Asunto: Admite Demanda

7. Reconocer personería para actuar a la abogada Rocío del Pilar Córdoba Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.741.088 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 65.686 del C. S. de la J. (fols. 11-12 anexos de demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso:	25000-23-42-000- 2020-00528-00
Demandante:	Germán Enrique Sierra Acosta
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto:	Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, el Despacho encuentra que la parte demandante, dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 11 de agosto de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente al envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la modificación del numeral 5 del acápite denominado *“PRETENSIONES”*.

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 10:58 a. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 10:58 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00528-00
Demandante: German Enrique Sierra Acosta
Demandado: FONCEP
Asunto: Admite Demanda

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SPE-GDP 000304 de 7 de abril de 2020, por la cual el FONCEP le negó al demandante la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Gilma Paulina Acosta de Sierra, y SPE-GDP 000508 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderada de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00528-00**
Demandante: German Enrique Sierra Acosta
Demandado: FONCEP
Asunto: Admite Demanda

7. Reconocer personería para actuar a la abogada Rocío del Pilar Córdoba Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.741.088 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 65.686 del C. S. de la J. (fols. 11-12 anexos de demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is particularly prominent, with a long horizontal stroke.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00633-00
Demandante: Diego Alejandro Blanco Morales
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
Asunto: Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que, de conformidad con la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020¹, que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 1 de septiembre de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente al envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, indicar las direcciones de correo electrónico donde reciben notificaciones las personas

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:03 a.m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 17 de septiembre de 2020 11:03 a. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00633-00
Demandante: Diego Alejandro Blanco Morales
Demandado: IDU
Asunto: Admite demanda

respecto de las cuales se solicita el decreto y practica de su testimonio, y estimar de forma razonada la cuantía.

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en el que se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° STRH 20205160028591 del 13 de enero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones sociales; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Instituto De Desarrollo Urbano – IDU-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00633-00
Demandante: Diego Alejandro Blanco Morales
Demandado: IDU
Asunto: Admite demanda

2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

7. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Nelson Duque Cuadros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.201.496 y portador de la Tarjeta Profesional N° 170.133 del C. S. de la J. (fols. 1-2 poder para actuar).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "Néstor F. Calvo". The signature is written in a cursive, slightly stylized font. The "F" is prominent and connects the first and last names.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020180251801

Actor: Ana Sixta Barajas Meneses – Enrique Ulises Arcos Alvear y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el término de diez (10) días “para que ajuste en el entendido de disgregar las pretensiones y presentar únicamente la demanda a favor del señor Enrique Ulises Arcos Alvear.

El recurso tiene por objeto se revoque el citado auto y en su lugar, se proceda a admitir la demanda, en razón a que “la acumulación de procesos” es viable, siempre que se cumplan los cinco requisitos básicos que establece el artículo 165 del CPACA y puesto que, “la finalidad de esta acumulación de procesos, es evitar que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, como sucede en el presente caso”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Rad. No. 25000234200020180251801
Actor: Enrique Ulises Arcos Alvear

El medio de control de la referencia fue presentado por intermedio de apoderada judicial el 19 de noviembre de 2018, correspondiendo su conocimiento por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Conjuces – Subsección “A” Mediante proveído del 27 de enero de 2020 la Conjuez ponente inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos señalados, pues consideró que había una indebida acumulación subjetiva de pretensiones al no cumplirse con los presupuestos del artículo 88 del CGP. Indicó que en el presente caso “no resulta procedente la acumulación en los términos formulados en el libelo introductorio, ya que la apoderada de la parte actora pretende a partir del medio de control incoado que se declare la nulidad de actos administrativos que para cada caso en particular resolvieron de manera negativa los pedimentos de los actores, razón por la cual no se encuentra que provengan de una causa o fuente común o que deban valerse de las mismas pruebas como lo exige el artículo 88 del C.G.P.

El Despacho, no repondrá el auto recurrido en razón a que como allí se expresó, el CPACA sólo regula la acumulación objetiva de pretensiones por lo que tratándose de la acumulación subjetiva es necesaria remitirnos al C.G.P, tal como lo expresó el Consejo de Estado en sentencia del 8 de septiembre de 2016 en la que se señaló la necesidad de acudir al C.G.P. en estos casos. Es evidente, que conforme al artículo 88 ibídem, es procedente formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes, contra uno o varios demandados así tengan un interés diferente, en los siguientes casos: i) cuando provengan de la misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En este caso no se cumplen esos presupuestos por cuanto las pretensiones no provienen de una misma causa en tanto las situaciones



Rad. No. 25000234200020180251801
Actor: Enrique Ulises Arcos Alvear

fácticas que sirven de fundamento son distintas, como quiera que a los actores les corresponde el reconocimiento del derecho por sus servicios prestados como Jueces de la República en diferentes cargos y periodos distintos, por lo tanto les corresponde a cada uno de ellos una relación laboral o reglamentaria diferente. Tampoco versan sobre el mismo objeto en tanto se demandan actos diferentes que definen situaciones particulares concretas a cada uno de los actores, por lo que no hay identidad de objeto en las pretensiones formuladas; como por ejemplo al demandante Luis Alberto Quiñonez, le fueron negados los derechos laborales por un acto administrativo distinto, esto es, por la Resolución 8496 del 30 de noviembre de 2016 y a los otros demandantes a través de la Resolución No 1067 del 03 de marzo de 2017. Igualmente, no hay relación de dependencia entre las pretensiones conforme a lo pedido, por cuanto al derivar el derecho reclamado por cada demandante de causa distinta surgida de una relación laboral o situación reglamentaria que no guarda relación entre sí, las pretensiones no dependen una de la otra, y, finalmente, lo antes expuesto conduce a que tampoco las pretensiones se sirven de las mismas pruebas. Así las cosas, está claro que la situación aquí analizada no se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Por lo anterior, sería del caso confirmar la decisión recurrida; sin embargo, para el Despacho es procedente tomar la siguiente determinación, con fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo como la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante la justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos, sino también en que el juez privilegie toda



Rad. No. 25000234200020180251801
Actor: Enrique Ulises Arcos Alvear

interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción. Consecuente con la anterior determinación, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al doctor ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR, primera persona relacionada como demandante en el sub lite, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 19 de noviembre de 2018¹.

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta al doctor ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Confírmese el auto recurrido y continúese el trámite del proceso solamente en relación con el doctor ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordénese desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas a la causa del doctor ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR, a fin de que la apoderada de las partes actoras radique las correspondientes demandas de forma

¹ Folio 146. C.1.



Rad. No. 25000234200020180251801
Actor: Enrique Ulises Arcos Alvear

individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 19 de noviembre de 2018.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, la apoderada de la parte actora, en los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá i) informar la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente y ii) radicar las demás demandas, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.

TERCERO.- Surtido el trámite anterior, **regrese** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto del señor ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020190047700

Actor: Yira Lucia Olarte Ávila
Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda MERY JOHANNA GONZÁLEZ ALBA actuando en su condición de cesionaria de la señora YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la “Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” (sic) de conformidad al fallo proferido el 05 de diciembre de 2016 y el artículo 306 del Código General del Proceso”. Por auto de 16 de septiembre de 2019 este Despacho negó el mandamiento de pago. Decisión que fue notificada por estado el 20 de septiembre de 2019.¹ Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega

¹ Folios 49 a 53. C.1.



Rad. No. 25000234200020190047700
Actor: Yira Lucía Olarte Ávila

mandamiento de pago.² En oficio No. SGTA 005 -2020³ fechado 20 de enero de 2020 dirigido al doctor César Alexander Falla Pira Oficial Mayor Subsección A-B – Sección Segunda – remitido por el señor Alejandro Bautista Castebianco - Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se anotó: “En atención a su solicitud verbal de aclaración “Cuando fue entregado el memorial de sustentación del Recurso de Reposición Subsidiario el de Apelación para el expediente 2019 -00477 del Despacho del Dr. Alfonso Argote Robayo” (sic) me permito remitirle copia del recibido en ese despacho el día 26 de noviembre de 2019”. Sin embargo, en el memorial⁴ presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aparece como sello de presentación ante esa dependencia el 25 de septiembre de 2019 a las 4:57 pm. En consecuencia, ante la incertidumbre de la fecha de presentación del escrito de reposición y en subsidio apelación, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tendrá como fecha de presentación del mismo la del 25 de septiembre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, dispone que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son*

² Folios 56 a 62, ib.

³ Folio 54, ib.

⁴ Folios 55 y 56, ib.



Rad. No. 25000234200020190047700
Actor: Yira Lucía Olarte Ávila

apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "1...4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)"

El artículo 244 del CPACA en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación señala: "(...) 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, de inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedara constancia en el acta. 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordena. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes, el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede recurso alguno (...)"

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que niega totalmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación; en consecuencia, por expreso mandato del artículo 242 ídem, el recurso de reposición interpuesto es improcedente, en razón a que el auto que negó el mandamiento ejecutivo, es susceptible del recurso de apelación, por lo que el Despacho se abstendrá de darle trámite por ser manifiestamente improcedente.

Como se anotó el auto recurrido se notificó por estado el día 20 de septiembre de 2019, teniendo hasta el 25 de septiembre de la misma anualidad para interponer el recurso y como lo presentó ese mismo día, encuentra el despacho que fue presentado oportunamente. De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo



Rad. No. 25000234200020190047700
Actor: Yira Lucía Olarte Ávila

el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de septiembre de 2019 – Folios 49 a 53 - mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: **Rechácese** por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente a la Sección Segunda Consejo de Estado, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020140317801

Actor: Patricia Rodríguez Torres

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, y en consecuencia, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido dentro de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, y en el que se dispuso lo siguiente: *“(...) se advierte que al darse tramite a la referida audiencia, que el apoderado que interpone el recurso de apelación en nombre de la entidad demandada y el cual es visible a folios 169 a 171 del expediente, carece de poder para actuar en nombre de la Fiscalía General de la Nación y por ende no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar en nombre de aquella dentro de este proceso, sino que viene actuando como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación una abogada distinta, por lo que el despacho deja sin efecto el auto supra relacionado y en su lugar ordena remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la citada sentencia (...)”*

El recurso tiene por objeto se revoque el citado auto y en su lugar, se tenga como apelada la sentencia del 31 de julio de 2019 por parte de la entidad demandada, o en su defecto, conceder nuevamente el término de 10 días que consagra el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia y los principios de buena fe y confianza legítima de la Fiscalía General de la Nación.

Como argumento central del recurso, esgrimió el recurrente que, “(...)” *antes de vencer el término para presentar alegatos y creyendo que tenía poder, los mismos fueron presentados por este apoderado judicial. El 31 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. En la página 5 de la sentencia y folio 155 del expediente, se anota que “tras haberse corrido el término de traslado para alegar de conclusión, la parte demandante y demandada, el 12 y 24 de julio de 2019, respectivamente, alegaron de conclusión “(...)”. El 16 de septiembre de 2019 y ahora más convencido de tener poder, al haberse tenido en cuenta los alegatos que había presentado, radiqué la apelación en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019. El 7 de noviembre de 2019 se citó a audiencia de conciliación posterior al fallo para celebrarse el 19 de noviembre de 2019 y solo hasta esa fecha, el Despacho advierte que carecía de poder para presentar la apelación, por lo que deja sin efecto el auto del 7 de noviembre de 2019 y ordena remitir el expediente a la secretaría del Tribunal, para así darle cumplimiento al numeral sexto de la sentencia”.* Finalizó diciendo, que la anterior actuación del despacho, vulnera los derechos fundamentales de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia y los principios de buena fe y confianza legítima de la Fiscalía General de la Nación; argumento que lo pretende validar transcribiendo apartes de la sentencia C- 131 de la Corte Constitucional.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones fácticas jurídicas:

Se parte del hecho incontrovertible que la Fiscalía General de la Nación otorgó poder a la doctora Carolina Torres Pinilla, para que la representara en el proceso de la referencia y con fundamento en ello procedió a contestar la demanda.¹ Por su parte, el 09 de julio de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en el acta correspondiente el Despacho le reconoció personería a la doctora

¹ Folios 105 a 112.C.1.

Edna Martínez Laguna en virtud de la sustitución que le otorgó la apoderada principal Carolina Torres Pinilla y dentro de la misma diligencia se corrió traslado a las partes, para que dentro de los diez (10) días siguientes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.² Esto es, dichas mandatarias judiciales, ejercieron el poder y representaron a la Fiscalía General de la Nación durante toda la actuación.

A pesar de lo anterior, el 23 de julio de 2019, sorpresivamente, aparece un apoderado presentando los alegatos de conclusión a nombre de la Fiscalía General de la Nación sin tener poder para ello. Posteriormente, el 31 de julio de 2019, se profiere la sentencia³ de primera instancia y el mismo apoderado, careciendo de poder, el 16 de septiembre del mismo año, radicó escrito⁴ interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El Despacho por auto fechado 7 de noviembre de 2019, fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Fue así, como llegado el día y la hora para la celebración de la misma, el Despacho se percató que el apoderado que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, carece de poder para actuar en nombre de la Fiscalía General de la Nación y decide dentro del trámite de la misma, lo que ya se dijo ab initio de esta providencia y que transcribimos nuevamente, en esta oportunidad: *“(...) se advierte que al darse trámite a la referida audiencia, que el apoderado que interpone el recurso de apelación en nombre de la entidad demandada y el cual es visible a folios 169 a 171 del expediente, carece de poder para actuar en nombre de la Fiscalía General de la Nación y por ende no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar en nombre de aquella dentro de este proceso, sino que viene actuando como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación una abogada distinta, por lo que el despacho deja sin efecto el auto supra relacionado y en su lugar ordena remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la citada sentencia (...)”*

² Folios 144 a 146, ib.

³ Folios 153 a 165, ib.

⁴ Folios 169 a 171, ib.

Contra esa providencia como ya se indicó la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición y aportó memorial de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en donde le otorga poder al doctor Andrés Felipe Zuleta Suárez para que representante a la citada entidad en el proceso de la referencia.⁵

Como ya se indicó, el Despacho no repondrá el auto recurrido y para ello, hacemos nuestros los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2008 MP. Jaime Araujo Renteria, cuando de manera diáfana expuso que,

“(...) La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento

⁵ Folio 121, ib.

sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

"(...)

En efecto, llegar a un colofón diferente, es decir, permitir que se surta el recurso de apelación aún cuando su presentación tuvo lugar de forma IRREGULAR, por presentarse por quien carecía del IUS POSTULANDI, no sólo vulneraría el principio de igualdad procesal, al otorgarle a la parte demandada más oportunidades de contradicción que las reconocidas para la parte demandante en el ordenamiento jurídico, sino que también desconocería el principio de la seguridad jurídica, al impedir que quede ejecutoriada la sentencia de primera instancia, a pesar de tener ocurrencia los supuestos jurídicos que dan lugar a consolidar los derechos reclamados ante las instancias judiciales "(...)"

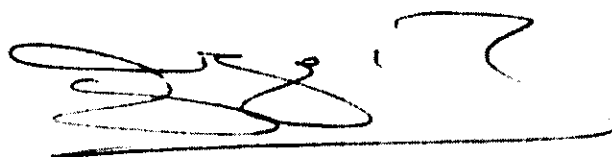
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Andrés Felipe Zuleta Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 y portador de las T.P. número 251.759 del C.S.J, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.6

Notifíquese y cúmplase



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020200009100

Actor: Yanira Rocío Ochoa Ramírez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 162, 164 literal l), 166 numeral 1° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora YANIRA ROCÍO OCHOA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia se dispone:

Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estado el presente auto admisorio, a la parte demandante, en los términos que señala el artículo 201 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y



Rad. 25000234200020200009100
Actor: Yanira Rocío Ochoa Ramírez

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en los términos allí establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA. – Ley 1437 de 2011- córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPAC – Ley 1437 de 2011 -).

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 del CPACA – Ley 1437 de 2011 -, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá consignar la parte actora en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA – Ley 1437 de 2011. Igualmente



91

Rad. 25000234200020200009100
Actor: Yanira Rocío Ochoa Ramírez

con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos aquí demandados y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Reconózcase a la doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.320.022 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional N°78.705 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Yanira Rocío Ochoa Ramírez, en los términos y para los efectos anotados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

